

220
2eg



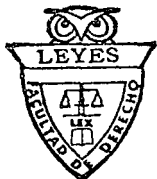
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"REGULACION DE LA QUIEBRA EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTORIA ELIZABETH CHANG HIP



CIUDAD UNIVERSITARIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE CLASES DE
EXAMENES PROFESIONALES

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**REGULACION DE LA QUIEBRA EN LAS RELACIONES
INTERNACIONALES**

I N D I C E G E N E R A L

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA QUIEBRA

- I.- Derecho Romano.
- II.- Derecho Italiano.
- III.- Derecho Francés.
- IV.- Derecho Español.
- V.- Antecedentes inmediatos en México.

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPALES CONTENIDOS CONCEPTUALES DE LA QUIEBRA

- VI.- Concepto económico y Jurídico de la quiebra.
 - A.- Concepto económico de la quiebra.
 - B.- Concepto jurídico de la quiebra.
- VII.- La constitución del estado jurídico de quiebra.
 - A.- Supuestos de la quiebra.
 - B.- Declaración de la quiebra.

CAPITULO TERCERO

GENERALIDADES SOBRE EL CONFLICTO DE LEYES.

- VIII.- Diversos sistemas doctrinales aplicables.
 - A.- Derecho Romano.
 - B.- Bártolo.
 - C.- Bertrand D'Argantre.
 - D.- Juan y Pablo Voet, y U. Huber.
 - E.- Federico Carlos de Savigny.
 - F.- Antoine Pillet.
 - G.- Quintín Alfonsín.

- IX.- La Quiebra en el Derecho Internacional Privada.
 - A.- Planteamiento del problema.
 - B.- Sistemas de la unidad y pluralidad.
 - C.- Postura de México. (Conflictos que se presentan).

CAPITULO CUARTO

EFFECTOS Y FASES DE LA QUIEBRA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

- X.- Efectos de la declaración de la quiebra.
- XI.- Fases del juicio de quiebra en el Derecho Internacional Privado.

CAPITULO QUINTO

TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE CONFLICTO EN MATERIA DE QUIEBRAS

- XII.- Tratados de Montevideo.
- XIII.- Congreso jurídico de Turín.
- XIV.- Conferencias de la Haya.
- XV.- Código de Bustamante.
- XVI.- Reformulación del Derecho sobre el conflicto de leyes (E.U.A.). (Restatement of the law of conflicts of laws).

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA QUIEBRA

SUMARIO:

- I.- Derecho Romano.
- II.- Derecho Italiano.
- III.- Derecho Francés.
- IV.- Derecho Español.
- V.- Antecedentes inmediatos en México.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA QUIEBRA

I.- DERECHO ROMANO.

El derecho Romano nació de las costumbres y tradiciones de los pueblos más antiguos. "La quiebra es un producto de origen romano con influencias germánico medievales" (1).

El derecho Romano no conoció un derecho especial del comercio, pero sí legisló sobre las consecuencias que debería sufrir un deudor que no cumplía con sus obligaciones.

El deudor incumplido, podía ser objeto de la manus injectio, o sea la forma de forzar al condenado a pagar una suma determinada de dinero, según la Ley de las Doce Tablas, que se aplicaba tanto al demandado como al que había reconocido su deuda delante del magistrado, se le concedían treinta días para liberarse, pero si dejaba pasar ese tiempo sin haber pagado, quedaba expuesto a los rigores de la manus injectio, el acreedor ponía la mano sobre su deudor, pronunciando una determinada fórmula sacra-

(1) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Derecho mercantil" 8a. Ed. México. Porrúa, 1969. T. II. p. 289.

mental. Si el deudor no pagaba lo podía mantener indefinidamente en esclavitud, venderlo en el extranjero o matarlo y si eran varios acreedores podían dividirse entre ellos - el cuerpo del deudor, en proporción a sus respectivos créditos, sin cometer fraude.

Según afirma Petit, el procedimiento podía terminarse de dos maneras distintas; a).- Si se otorgaba un vindex o sea un tercero que tomaba como suyo el asunto, el magistrado le declaraba addicatus y el acreedor lo podía llevar a su morada, encadenarlo y tratarlo como esclavo de hecho, aunque no de derecho. Esta situación duraba sesenta días durante la cual podía obtener su libertad publicandodurante tres días de mercado consecutivos el nombre del deudor y el importe de la deuda, si transcurridos éstos no había pagado nadie por él, era muerto, o vendido como esclavo más allá del Tiber, y b).- Si el deudor encontraba un vindex, se daba lugar a un nuevo proceso entre el acreedor y el vindex, la pérdida de éste nuevo proceso condenaba al vindex al doble pago, para castigarle por haber puesto obstáculos al derecho del acreedor (2).

Surge como reacción a la manus iniectio, la Lex Poetelia que limitó el carácter penal del procedimiento y disponía en contra de su carácter privado. la intervención del magistrado en todos los casos y circunstancias.

(2) Petit, Eugene. "Tratado elemental de derecho romano". Tr. J. Ferrandez González. México. Edinal, 1963. p. 623.

En los casos en que el deudor estaba ausente o - había huido para eludir el pago de sus deudas, no procedía la manus iniectionis, por lo que se introdujo el sistema de - la missio in possessionem, y después este sistema se extendió al deudor confeso o juzgado, por lo cual con arreglo a él, "los bienes se confiaban a la custodia y a la administración de los acreedores; pero sin que ello implicara una ejecución general o una expropiación del patrimonio entero, a la cual sólo se llegaba después, y de un modo indirecto, mediante la bonorum venditio, que producía una especie de sucesión en universum jus a favor del adquirente de los bienes, el cual al sustituir al deudor estaba obligado a pa-gar sus deudas hasta el límite del valor del patrimonio cedido" (3).

Las facultades atribuidas por la missio in possessiones, se han considerado como una forma de prenda que - debía ser de escasa duración, hasta la adjudicación de los bienes que se hacía de acuerdo con la ley venditionis, y - así el adquirente se convertía en un sucesor a título uni-versal del deudor. Después surge la bonorum distractio la cual por medio de un curador especial, curator bonorum, tenia ante todo como objeto impedir la reducción fraudulenta del patrimonio. La institución de la cessio bonorum le concedió al deudor el derecho de entregar sus bienes a sus --acreedores, para que éstos procedieran a la venta y con lo

(3) Brunetti, Antonio. "Tratado de quiebras". Tr. J. - Rodríguez y Rodríguez. México. Porrúa, 1945. p. 16.

que se obtuviera se hiciera el pago de sus créditos. "Tan to la cessio bonorum como la bonorum distractio era proce dimientos colectivos" (4).

Las características del sistema romano según el maestro Rodríguez y Rodríguez, pueden reducirse a tres: -- la.- No hay concurso de acreedores, 2a.- No hay concepto de insolvencia sino de enajenación y 3a.- Predomina la autoridad privada como motora directa del procedimiento (5).

No podemos negar que el derecho romano, nos dió los principios de lo que con el tiempo se convertiría en la institución que hoy conocemos como quiebra.

II.- DERECHO ITALIANO.

En el Mediterráneo, después de la caída del Impe rio Romano de occidente y cuando pueblos nuevos tomaron la dirección del mundo accidental, surgen otras costumbres y un nuevo derecho que empieza a estructurar a las comunida des de aquella época.

"Los comerciantes crearon sus propios tribunales que aplicaban las costumbres mercantiles que se convertían en ley a través de las sentencias. Respecto de los deudo res insolventes, se apartaron los ordenamientos bárbaros de la benignidad que el derecho romano en su última fase concedía a los deudores, y se volvió a las penas persona--

(4) Cervantes Ahumana, Raúl. "Derecho de quiebras". Méxi co. Herrero, 1970. p. 23.

(5) Rodríguez y Rodríguez. Op. cit. p. 209.

les, por la consideración de que todo deudor era un defraudador" (6).

Podemos afirmar que la quiebra es de origen italiano, ya que en sus estatutos se establecieron con gran amplitud y precisión el objeto y fin de la quiebra, aunque los autores italianos y españoles discuten sobre cual país dió su verdadero sentido al derecho de quiebra.

"Se dice que la sustancia de los principios y de las reglas elaboradas por el derecho estatutario italiano ha permanecido inalterable a través de las transmigraciones hechas por la institución en toda Europa, e informan - incluso hoy las legislaciones vigentes que éstos datos son atributo obligado a las aportaciones del derecho estatutario italiano a la teoría de la quiebra" (7).

Conforme a Rodríguez y Rodríguez, las supuestas aportaciones del derecho intermedio italiano a la doctrina de la quiebra se supone que son: 1a.- El embargo judicial de los bienes, 2a.- El requerimiento de oficio de los acreedores para que presenten sus créditos, 3a.- El reconocimiento judicial de los mismos, 4a.- Las facilidades para el convenio de mayoría. Pero debemos reconocer, dice el maestro, que desde las obras magnas de los juristas romanos que son las Siete Partidas encontramos sistematizado y aún con preferencia cronológica éstos mismos principios básicos en la doctrina de la quiebra, de lo que se ufana el de

(6) Cervantes Ahumada. Op. cit. p. 23.

(7) Rodríguez y Rodríguez. Op. cit. p. 290.

recho medieval español (8).

III.- DERECHO FRANCÉS.

En Francia el derecho estatutario italiano ejerció una gran influencia; la quiebra tuvo su primera regulación orgánica en el reglamento de Lyon de 1665, que sirvió de base a las Ordenanzas de 1673, en éstas se reglamentó la quiebra y la bancarrota, y se nota un atraso al eliminar un período sospechoso que más tarde se introdujo nuevamente por disposición real.

Ripert, señala que el carácter penal de la quiebra, explica la intervención del poder real, imponiendo penas severas a los culpables de bancarrota; tenemos por ejemplo las Ordenanzas de Francisco I (1536) y de Carlos IX (1560), en las cuáles se disponía que los culpables serían juzgados de una manera extraordinaria y no podían eludir el rigor de la norma, sino mediante la cesación de todo su activo. Por lo que era necesario reglamentar la venta de los bienes y la forma de su distribución frente a los acreedores (9).

En el sistema francés, la quiebra aparece como un procedimiento de liquidación de los bienes del deudor; principia con la liquidación que es obligatoria dentro de los tres días siguientes a la cesación de pagos. "Pero el-

(8) Rodríguez y Rodríguez Op. cit. p. 209.

(9) Ripert, Georges. "Tratado elemental de derecho comercial". Tr. F. de Solá Canozares. Buenos Aires. Tipografía Editora, 1954. T IV. p. 201.

procedimiento estaba fundamentalmente encaminado a llegar a la conclusión de un convenio entre el quebrado y sus -- acreedores; solo si se formulaba una proposición o, si he cha hubiese sido aprobada, la quiebra entraba en la fase de liquidación de los bienes" (10). En las Ordenanzas de 1673 se encontraba esbozado el sistema de la liquidación colectiva.

Los principios generales del Código Francés, -- han sido recogidos en su mayor parte, en las legislaciones europeas del siglo pasado, y en la actualidad vemos -- que la quiebra en el Código de Comercio francés constituye un tipo de autogestión de la masa activa por parte de los acreedores, vigilaba solamente por la autoridad judicial, estando concientes que este sistema tiende a desaparecer porque poco a poco adquiere igual grado de importancia tanto en el ámbito de la economía, como en el de la -- administración de justicia, y de acuerdo con Brunetti, la intervención directa de los acreedores en la operación de conservación de liquidación contrasta con tales principios que aún se advierten en el Código de Comercio vigente, en cambio quedaron superados con la reforma hecha por la Ley de 1930 (11).

IV.- DERECHO ESPAÑOL

Ya decíamos que los juristas españoles reclaman

(10) Brunetti. Op. cit. p. 18.

(11) Ibidem. Op. cit. p. 19.

para España el ser autores de los verdaderos principios del derecho de quiebra y ello lo encontramos en la cita que hace Rodríguez Rodríguez de Benito, "que antes del siglo XIII haya podido haber en Italia algo más conseguido de regulación del régimen de quiebra, que nuestras partidas. . . , pero hasta el actual momento, debe dormir en algún archivo ignorado, lo que no deja de ser raro después de las concienzudas búsquedas de los historiadores del derecho italiano y alemán" (12). En efecto en la Partida V, Título XIV se preve la intervención de la autoridad judicial, la reclamación ante la misma autoridad, el desahucio, la enajenación y el pago ante el juez. El concurso de acreedores se señala en el Ley II y V de los cita dos Título y Partida; la prelación de crédito en las Leyes I y II, también se regula en las Partidas el convenio preventivo de la quiebra cuando se establece la mora de acuedo con la mayoría de los acreedores y la quita que se concedía también por mayoría.

En las partidas no se usa la expresión de quiebra. La primera Ley que usó éste vocablo fué promulgada en Barcelona en 1229 y se refería a los cambistas o banqueros, "a los que por haber quebrado, se les condenaba a no tener tabla de cambio o empleo alguno, a publicarse por pregón su infamia, y a deternéseles y mantenerlos a pan y agua hasta que pagasen sus deudas" (13).

(12) Rodríguez y Rodríguez. op. cit. p. 290

(13) Cervantes Ahumada. Op. cit. p. 26.

Francisco Salgado de Somoza, publicó el primer tratado de derecho de quiebras en 1665, en donde trata casi todos los problemas fundamentales del derecho de quiebra moderno, y su influencia se extendió a la mayoría de los países europeos, principalmente en los estados germánicos, destacando la intervención judicial en todas las etapas del procedimiento.

El libro de Salgado de Somoza, nos dice Rodríguez y Rodríguez, está dividido en diferentes partes, en la primera se tratan los problemas de la declaración del concurso, en la segunda, las características especiales del juicio de concurso y la situación de algunos acreedores, en la tercera, la enajenación de bienes, créditos del fisco, créditos hipotecarios y otros diversos (14).

En 1737, son promulgadas las Ordenanzas de Bilbao, reguladoras de los problemas de la quiebra y que podemos considerar como un verdadero Código de Comercio. En ellas se usa el concepto de quiebra referido a los negociantes que no quieren o no pueden cumplir con los pagos que tienen a su cargo.

En estas Ordenanzas se establecen las condiciones que deben cumplirse para ser declarado en quiebra, haciendo la aclaración que es el primer ordenamiento que fué de aplicación exclusiva para los comerciantes, porque sabemos que en algunos países se podía declarar la quiebra a -

los no comerciantes como en Alemania, Inglaterra, etc. - También se citan las normas para la ocupación y el inventario de sus bienes, además de disposiciones sobre los efectos de la quiebra en relación con la persona del quebrado; sobre los pagos efectuados y por efectuar; sobre la responsabilidad penal; sobre las diversas relaciones jurídicas; así como los problemas relativos a la separación en la quiebra y revocación de los actos en fraude de acreedores y reconocimiento de créditos.

V.- ANTECEDENTES INMEDIATOS EN MEXICO

Las Ordenanzas de Bilbao, fueron nuestra Ley durante la Colonia hasta la promulgación del Código de Comercio de 1854.

En México, el Código de 1854 es un Código de influencia española y francesa en el que desaparece el concepto de atrasados.

En el Código de 1883 es mayor la influencia española. Se establece la prejudicial de la quiebra, la distinción entre síndico provisional y definitivo y la presunción llamada muciana.

En el Código de 1889, las normas de la quiebra se consignan en dos libros distintos igual que en el Código de 1883. Se encuentra mejor regulado el régimen de los bienes comprendidos en la masa, normas sobre revocación y sobre prelación de acreedores, pero se dá una mezcla de la institución española y francesa.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que nos rige actualmente entró en vigor en 1943, y señala las disposiciones a seguir para la constitución de la quiebra.

Sabemos que nuestra Ley ha sido elaborada con esmero, pero así como el tiempo y las condiciones cambian, - la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, debe estar constantemente vigilada, y ser reformada si es preciso, para - seguir el adelanto de nuestra época.

C A P I T U L O S E G U N D O

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA QUIEBRA

SUMARIO:

VI.- CONCEPTO ECONOMICO Y JURIDICO DE QUIEBRA

A.- Concepto Económico de la quiebra.

B.- Concepto Jurídico de la quiebra.

VII.- LA CONSTITUCION DEL ESTADO JURIDICO DE QUIEBRA

A.- Supuestos de la quiebra.

B.- Declaración de la quiebra.

VI.- CONCEPTO ECONOMICO Y JURIDICO DE QUIEBRA

A.- CONCEPTO ECONOMICO DE LA QUIEBRA.

El primer artículo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece; "Podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones".

"La cesación de pagos en su más íntimo sentido, alude y presupone un estado patrimonial; descansa sobre un estado de insolvencia. . . (1).

Así del artículo mencionado, deducimos que la quiebra es un estado de insolvencia, una situación en la que el comerciante, está incapacitado para hacer frente a sus compromisos económicos y en consecuencia se encuentra en el supuesto de que se formule una declaración de quiebra en su contra.

(1) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Ley de quiebras y suspensión de pagos". 4a. ed. México. Porrúa, 1966. p.-12.

Al mencionar el estado de insolvencia, estamos ante un concepto de carácter económico, por lo que debemos considerar a la quiebra desde dos puntos de vista: el económico y el jurídico.

Desde el punto de vista económico, es estimado como un estado en el cual puede encontrarse en ocasiones una empresa mercantil al realizar su actividad comercial que incapacita al comerciante para hacer frente a sus compromisos económicos.

Existen diversas opiniones acerca de la quiebra económica, como la que señala Percerou (2) cuando indica que el comerciante que incurre en faltas de administración, calcula mal sus precios de reventa, etcétera, lo lleva a la quiebra. Rocco, dice que la quiebra es "el efecto del fenómeno anormal del crédito" (3), y no negamos la importancia que tiene el crédito como un elemento decisivo para el buen funcionamiento de cualquier empresa. Charles Gide, define al crédito como "el cambio de una riqueza presente por una futura" (4), lo que puede dar lugar al desequilibrio de una empresa, pero sin llegar a confundir la insolvencia con el simple desequilibrio aritmético o déficit contable de la empresa.

(2) Apodaca y Osuna, Francisco. "Presupuestos de la quiebra". México. Stylo, 1945. p. 21

(3) Ibidem. p. 22

(4) Gide, Charles. "Curso de economía política". Buenos Aires, Anaconda, 1944. p. 274.

Apodaca y Osuna, considera que el "estado de insuficiencia económica, de carencia absoluta, de incapacidad crediticia se llama quiebra o insolvencia" (5).

Sin embargo creemos necesario distinguir que la quiebra no es lo mismo que la insolvencia.

En el derecho civil y de acuerdo con el Código Civil en su artículo 2166, hay insolvencia cuando el activo no basta para cubrir el pasivo, y como presupuesto de la quiebra, "la insolvencia es un estado general de impotencia patrimonial de una empresa mercantil, y para hacer frente por medio ordinarios a sus obligaciones líquidas y vencidas" (6).

Por lo tanto concluimos diciendo que económicamente se dice que una persona está quebrada cuando no puede atender al pago de sus obligaciones o sea cuando se encuentra insolvente.

B.- CONCEPTO JURIDICO DE LA QUIEBRA.

El estado de hecho que es característico de la quiebra económica, no tiene ningún efecto jurídico mientras el derecho no lo recoja dándole vida jurídica, y no es hasta el momento en que se haga la declaración judicial del estado económico de la insolvencia cuando se producirán los efectos jurídicos de la quiebra.

(5) Apodaca y Osuna. Op. cit. p. 22.

(6) Cervantes Ahumada. Op. cit. p. 36.

Nos dice De Pina, que la quiebra es un estado -
jurídico, ésto es, que no basta que el comerciante cese en
sus pagos para que se le considere en quiebra, sino que es
preciso una declaración judicial que así lo establezca. -
El artículo primero de la Ley de Quiebras, entre otros, se
ñala claramente que la quiebra es un estado que debe ser -
declarado judicialmente. (7).

La declaración se dictará cuando se comprueben -
las circunstancias que determinan el estado económico de -
la insolvencia y como todo presupuesto de derecho, es nece-
sario que primero se produzca el hecho para posteriormente
se den las consecuencias jurídicas de éste.

La quiebra como institución jurídica, es un con-
junto de normas que regulan los efectos jurídicos del esta-
do económico de insolvencia de un negocio mercantil y solo
se constituye por sentencia judicial.

(7) De Pina Vara, Rafael. "Elementos de derecho mercan-
til mexicano" 4a. ed. México. Porrúa, 1970. p. 450.

VII.- LA CONSTITUCION DEL ESTADO JURIDICO DE QUIEBRA

A.- SUPUESTOS DE LA QUIEBRA:

Antes de referirnos al procedimiento para la declaración de la quiebra, mencionaremos los supuestos necesarios para que ésta se produzca.

Como ya habíamos citado el artículo primero de la Ley de Quiebras, establece que "Podrán ser declarados en estado de quiebra el comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones", y hemos afirmado que la quiebra es un estado jurídico que necesita de la previa declaración judicial.

Así el sujeto jurídico, deberá ser un comerciante, y el concepto de comerciante lo encontramos en el Código de Comercio, en su artículo 3o.

En el artículo 3o. de la Ley de Quiebras, se establece que podrá ser declarado en estado de quiebra dentro de los dos años siguientes a su muerte o retiro, un comerciante cuando se pruebe que había cesado en el pago de

sus obligaciones con fecha anterior a su muerte o retiro, en el año siguiente a los mismos.

El sujeto de la quiebra como señalamos con anterioridad, deberá ser un comerciante, ya sea individual o social.

El comerciante individual o persona física, de acuerdo con el artículo 3o. del Código de Comercio en vigor, es aquel que tiene capacidad legal para ejercer el comercio; dicha capacidad está determinada por el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, al referirse a la Ley común el artículo 5o. del Código de Comercio, a la letra dice: "Toda persona según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quién las leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen capacidad para ejercerlo". El Código Civil referido la atribuye a la capacidad de ejercicio, haciendo la excepción a los incapaces que el derecho les atribuye calidad de comerciantes, por ejemplo cuando actúan por medio de representantes.

El mismo artículo 3o. en su última parte nos señala que se le atribuye la calidad de comerciante, al individuo que "hace del comercio su ocupación ordinaria". Al respecto Rodríguez y Rodríguez, estima que "realizar actos de comercio de un modo habitual, reiterado, repetido, convirtiendo la actividad mercantil en una actividad profesio

nal" y ello significa "que hayan de obtenerse de este ejercicio los recursos necesarios para la subsistencia del que lo efectúa; basta con que se trate de una actuación profesional, con independencia del resultado económico, favorable o, desfavorable o adverso" (8).

Mantilla Molina considera que, para que exista el requisito de la ocupación ordinaria, no es necesario que ella absorba por completo la actividad del sujeto, o que le consagre todo su patrimonio, ni siquiera se exige para adquirir la calidad de comerciante que la ocupación en el comercio sea la principal. "Basta ocuparse en él de manera accesoria, con tal que sea ordinaria, basta dedicar a especular mercantilmente una parte, cualquiera que sea, del patrimonio para que se cumpla el requisito de la ocupación ordinaria en el comercio; es suficiente, en una palabra la reiteración de actos mercantiles aptos para conferir la calidad de comerciantes". (9).

Con respecto al comerciante social (sociedades mercantiles), Mantilla Molina (10) afirma que "son las personas morales organizadas conforme a alguno de los tipos de sociedades mercantiles, cualquiera que sea la actividad a que se dedique, con independencia de la nacionali-

(8) Rodríguez y Rodríguez. Op. cit. T. I. p. 36.

(9) Mantilla Molina, Roberto. "Derecho mercantil". - 10a. ed. México. Porrúa, 1968. p. 90.

(10) Ibidem. p. 92.

dad que las propias sociedades atribuya".

En la quiebra de las sociedades, la declaración de este estado, alcanza a los socios ilimitadamente responsables, pero la quiebra de uno o más socios no produce por sí sola la de la sociedad. "La quiebra de la sociedad - - irregular provocará la de los socios ilimitadamente responsables y la de aquellos contra los que se pruebe sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables. - Salvo las excepciones expresamente indicadas en esta ley, - son aplicables a las sociedades irregulares todos los preceptos concernientes a la quiebra de sociedades". Artículo 4o. de la Ley de Quiebras.

Brunetti (11) nos aclara que las sociedades -- que no tienen propósito de lucro o teniéndolos destinan -- las ganancias a fines de utilidad pública o de beneficencia, no podrán ser declarados en quiebra.

Los socios de una sociedad mercantil, no son comerciantes por este hecho y se explica que cuando son ilimitadamente responsables llegue a producirse su quiebra si se dá la de la sociedad, como una consecuencia de su responsabilidad ilimitada.

El segundo supuesto de la declaración de quiebra es el de la cesación de pagos que descansa en la insolvencia.

(11) Brunetti. Op. cit. p. 25.

La insolvencia es a la quiebra como el incumplimiento es a la ejecución forzosa. Siendo también la quiebra una ejecución, ella debe presuponer necesariamente la lesión del derecho del acreedor, que se verifica con el incumplimiento; si desde un punto de vista meramente formal, éste puede no haberse producido en el acto de la declaración (y es una hipótesis más teórica que práctica), es cierto que se produciría sin esa declaración, si inmediatamente no coincide con ella". (12).

Satta afirma que la diferencia entre ejecución y quiebra, no reside en la naturaleza del presupuesto, sino en lo que él llama intensidad, y no basta la lesión de un acreedor, sino la lesión a todos los acreedores, y basta - que uno de ellos quede insatisfecho, para que todos sean - lesionados y la pérdida debe repartirse entre todos por el principio de la par condicio. (13).

"Esta diferencia de intensidad, por la que el incumplimiento debe ser referido a todos los acreedores, consiste en la exigencia de una estimación, desconocida por - la ejecución singular, a ésta le bastará un título ejecutivo constatación de la deuda insatisfecha; a la quiebra le es necesario un sintoma revelador del incumplimiento gene-

(12) Satta, Salvatore. "Instituciones del derecho de - quiebra". Tr. Rodolfo O. Fontanarrosa. Buenos Aires. Ejea, 1951. p. 58.

(13) Ibidem.

ral, o sea de la actual insolvencia". (14).

Brunetti (15), dice que para que al comerciante se le declare en estado de quiebra, precisa que él se encuentre en un estado de cesación de pagos definitivo e irremediable, no de suspensión que podría ser temporal y superable. Cuando existe cesación en este sentido se dá el fenómeno de la insolvencia o decoccción que es aquel estado, característico, del deudor al que le es absolutamente imposible atender al pago de sus obligaciones, a su vencimiento.

Provinciali (16), define la insolvencia, como la condición negativa del patrimonio que deriva de la imposibilidad objetiva del empresario de satisfacer sus obligaciones regularmente.

"La insolvencia jurídicamente apreciada es la cesación de pagos. Los comerciantes que se hallan en cesación de pagos deben ser declarados en estado de quiebra" (17).

La insolvencia como situación económica, externamente no es apreciada, nos dice Rodríguez y Rodríguez, ya que nadie puede saber si un comerciante es solvente o insolvente, sino hasta después de un minucioso examen de sus libros, el ordenamiento jurídico tiene que establecer una-

(14) Satta. Op. cit. p. 59.

(15) Brunetti. Op. cit. p. 25.

(16) Provinciali, Renzo. "Tratado de derecho de quiebras" 2a. ed. Barcelona. A.H.R., 1959. p. 269.

(17) Rodríguez y Rodríguez. Op. cit. p. 303.

serie de casos (hechos de quiebra), cuya existencia permi
te presumir la insolvencia. "Probado el hecho se permite
la declaración de la cesación de pagos y por ello la quie
bra". (18).

El artículo 2o. de nuestra Ley de Quiebras, enu
mera los casos en que se presume (salvo prueba en contra-
rio) que el comerciante cesó en sus pagos: I.- El incum-
plimiento general en el pago de sus obligaciones. II.- -
Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar eje-
cución o al practicarse un embargo por incumplimiento de-
una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en au
toridad de cosa juzgada. III.- Ocultación o ausencia del
comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que
legalmente pueda cumplir con sus obligaciones. IV.- En -
iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de
los locales de su empresa. V.- La cesión de sus bienes en
favor de sus acreedores. VI.- Acudir a expedientes ruin
sos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de -
cumplir sus obligaciones. VII.- Pedir su declaración en-
quiebra. VIII.- Solicitar la suspensión de pagos y no pro
ceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con
los acreedores. IX.- Incumplimiento de las obligaciones-
contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

La presunción, dice el artículo, se invalidará-

con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas.

Insistimos que todos los casos que se señalan en que se presupone la cesación de pagos, producen una presunción juris tantum, por lo que en contra de ellos puede rendirse prueba en contrario, y aún cuando haya existido el estado de insolvencia, puede rendirse prueba de que ya no existe.

B.- DECLARACION DE LA QUIEBRA:

En la quiebra, el deudor no paga porque no puede o porque no deba o no quiera pagar; su insolvencia es impotencia patrimonial que coincide con el estado de cesación de pagos.

"Por consiguiente, esta insolvencia, ante todo - debe ser determinada por el Juez, porque la quiebra es un estado de hecho, que sólo comprobado llega a ser de derecho. Para ello, es necesario un procedimiento judicial, - mediante el cual, pueda obtenerse aquello. Este procedimiento es una función perfecta de conocimiento, mientras - que en el título ejecutivo, el conocimiento está ya realizado, siendo comprobado por el título que lo supone". - -
(19).

Así, en nuestro sistema jurídico, el procedimiento de apertura, es el que inicia las disposiciones que integran la quiebra

Generalmente se inicia con la solicitud de quiebra, con la excepción de cuando el juez la declare de oficio.

La quiebra de oficio procede cuando en la tramitación de un juicio, el juez advierte una situación de cesación de pagos, y en tal caso hará la declaración de quiebra, si tuviera competencia para ello o lo comunicará al que la tenga. Al respecto el artículo 10o. de la Ley de Quiebras establece: Si tuviese duda seria y fundada de tal situación, el juez debe notificar al Ministerio Público y a los acreedores la situación de cesación de pagos, a fin de que éstos soliciten dentro de un mes a partir de la notificación, la declaración. Mientras tanto podrá adoptar las medidas necesarias para la protección de los intereses de los acreedores, y éstas medidas serán a criterio del juez sin ir más allá de las medidas precautorias que autoriza la Ley procesal.

Ripert, en el caso de la quiebra de oficio, nos indica que en el artículo 440 del Código de Comercio francés, se confiere al tribunal de comercio el derecho de declarar de oficio la quiebra de un comerciante. "Este derecho tiene un carácter excepcional. Como no hay ministerio fiscal ante la jurisdicción comercial, la ley ha querido suplir la negligencia o la debilidad de los acreedores, entregando la sanción a la autoridad judicial. Es, a la vez, el medio más seguro de amparar los derechos de los acreedores-

ausentes o impedidos". (20)

Nuestra Ley de Quiebras, obliga al comerciante insolvente que manifieste ante el juez su estado insol- - vencia, dentro de los tres días en que tal estado se pro-- duzca (art. 94. fracción II), de no hacerlo así se incurri- - ría en el delito de quiebra culpable nos apunta Brunetti - (21). Cree que es conveniente hablar de la declaración- del deudor, en lugar de declaración del quebrado, ya que - en el momento de la demanda, se trata de un quebrado de he- - cho y no de derecho. En nuestra Ley no creemos se presen- te este problema, porque la Ley es clara al hablar del co- merciante insolvente.

Con la demanda presentada ante el Juez competente se acompañarán (art. 6o), los libros de contabilidad, la- presentación del balance, relación de todos los acreedores y deudores, y el monto de sus deudas y obligaciones pen- - dientes, estado de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años, una descripción valorada de todos- sus bienes inmuebles y muebles, títulos-valor, así como una valoración conjunta y razonada de su empresa.

"El mismo derecho que tiene de quebrar el deudor (pero no el deber) corresponde a sus herederos, cuando el- deudor (difunto) falleció en estado de cesación; este dere-

(20) Rípert. Op. cit. p. 251.

(21) Brunetti. Op. cit. p. 210.

cho puede ejercerse durante el plazo de un año contado desde el día en que la cesación se hubiese manifestado. (22).

"Un comerciante fallido puede ser declarado en quiebra. . . La sucesión de un comerciante podrá ser declarada en quiebra, cuando continúe en marcha la empresa de la que el causante era titular (art. 3 L. de Q.)". (23).

El artículo 5o. de la Ley de Quiebras, agrega -- que la declaración de quiebra, la podrá hacer uno o varios acreedores, o el Ministerio Público, además de la declaración de oficio y de la que hace el mismo comerciante insolvente.

La quiebra puede ser pedida por lo tanto por uno o varios acreedores. Rodríguez y Rodríguez nos dice que la pluralidad de acreedores es condición para la continuación del procedimiento pero no para su apertura y que basta un acreedor para pedir la declaración de quiebra(24).

Satta (25) afirma que el acreedor que pide la quiebra ejercita indiscutiblemente una acción ejecutiva -- porque el estado de insolvencia le dá la facultad de solicitar la forma necesaria para la ejecución colectiva, pero que no hay entre esa acción y la sentencia declarativa la misma relación que existe entre la acción ejecutiva individual y la expropiación singular, que el Tribunal debe esti

(22) Ibidem.

(23) Rodríguez y Rodríguez. Op. cit. p. 301.

(24) Ibidem.

(25) Satta. Op. cit. p. 63.

mar el estado de insolvencia y no solo la existencia del crédito, porque esta medida excede de la simple protección del interés del deudor. "Pero si el acreedor no demuestra su crédito, la quiebra no debe ser declarada, a menos que se reúnan los extremos para una declaración ex officio; en cambio si demuestra su crédito, la quiebra puede no ser declarada, sino resulta el estado de insolvencia". (26).

El acreedor o los acreedores que demanden la declaración de quiebra ejerciendo la acción correspondiente deben probar que el deudor es comerciante y que se encuentra en alguno de los casos que señala la Ley para presumir la insolvencia y poder declarar la cesación de pagos.

Cuando la demanda la presenta el Ministerio Público, éste también tendrá que probar el carácter de comerciante del deudor y el hecho de la quiebra en que se funde la petición. Así lo establece el artículo 9o. de la Ley de Quiebras.

SENTENCIA DE LA QUIEBRA.

La Ley de Quiebras, establece de un modo terminante que la resolución judicial que declara la quiebra es una sentencia.

Se ha discutido mucho que a esa decisión judicial se le llame sentencia, sin embargo vemos que en la doctrina

(26) Ibidem. p. 64.

la mayor parte de las legislaciones extranjeras se le ha considerado como sentencia.

En nuestro medio se le llama sentencia aparte de que la Ley así lo nombra porque además pone fin al incidente de declaración de quiebra, y admite prueba.

"La sentencia de declaración de quiebra es la resolución judicial en virtud de la cual el deudor queda sujeto a los efectos del proceso de liquidación general de patrimonio. Es considerada, por algunos autores, como el título ejecutivo base del juicio de quiebra" (27).

"Dado que la ejecución colectiva presupone la impotencia del deudor para cumplir regularmente todas sus obligaciones, es decir, su estado de insolvencia, ella no puede iniciarse sino en cuanto exista una providencia del juez que determine la insolvencia y declare abierta la ejecución, vale decir la quiebra. Esta providencia es dada en nuestro ordenamiento jurídico mediante una sentencia pronunciada en cámara de consejo; y puesto que a la apertura la ejecución colectiva se coligan para el deudor efectos personales y patrimoniales que soportan un nuevo estado jurídico de éste; la sentencia declarativa de quiebra es a la vez constitutiva de este estado" (28).

La sentencia de conformidad con el artículo 150. de la Ley de Quiebras, se ocupa dentro de sus diversas frac

(27) De Pina Vara. Op. cit. p. 455

(28) Satta. Op. cit. p. 74.

ciones, del nombramiento de los órganos de la quiebra, como son el síndico y la intervención así como la organización de la junta de acreedores. La publicación de la sentencia ordenando su inscripción en los registros públicos; la citación de los acreedores para la presentación de sus créditos para su examen. El aseguramiento de los bienes así como la orden de presentar los libros si no se hubieran acompañado; el mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se priva al deudor en virtud de la sentencia; se dicta también la orden al correo y al telégrafo para que entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado. La prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bien de cualquier caso al deudor común, bajo apercibimiento de segundo pago en su caso, como también la fecha de retroacción de la quiebra, fecha y hora de la sentencia.

Brunetti (29), divide a la sentencia en cuanto a su contenido en dos partes: a).- Determinación de los elementos, o sea los presupuestos de derecho, así como otro elemento que él considera bastante importante; la fecha inicial del estado de cesación, que aún cuando puede ser provisional (porque puede modificarse por otras resoluciones posteriores), no deja por eso de ser tal, incluso, nos dice, en el caso de silencio. "La ley presupone que la fecha de cesación coincide con la de sentencia de apertura" (30);-

(29) Brunetti. Op. cit. p. 218.

(30) Ibidem.

y b).- De constitución, en cuanto la sentencia transforma - el estado de hecho anterior en estado legal de quiebra.

La Ley de Quiebras, ordena que en un plazo de - - quince días a partir de la fecha de la sentencia, se notifique ésta personalmente o por medio de carta certificada, al deudor común, al Ministerio Público, a la intervención, a - los acreedores con privilegio y a los demás acreedores cuyo domicilio se conozca. La sentencia debe llenar el requisito de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La sentencia de declaración de quiebra nos dice - Rodríguez y Rodríguez, (31) reúne las siguientes características: 1.- Es una sentencia dictada por un juez de primera instancia o de distrito; 2.- Se pronuncia siempre después de una controversia elemental, y 3.- Es provisionalmente ejecutiva. "La ejecutividad provisional se advierte, en tre otros muchos preceptos que pudieron citarse, en el artículo 19, que admite la apelación contra la sentencia que declara la quiebra sólo en el efecto devolutivo" (32).

La ley establece que el quebrado o cualquier otro que pidió la declaración de quiebra podrá oponerse a la sentencia declarativa de quiebra.

Sin embargo, Satta (33) dice que la quiebra no es susceptible de apelación, sino que el recurso apropiado-

(31) Rodríguez y Rodríguez. Op. cit. p. 309.

(32) Ibidem.

(33) Satta. Op. cit. p. 77.

es la oposición, ya que ésta es una verdadera y propia impugnación, concedida a determinados sujetos, legitimados en relación a un interés personal a ellos. La oposición se resuelve en una demanda de revocación de la sentencia declarativa y puede ser fundada solamente en la inexistencia de los presupuestos esenciales de la quiebra; el carácter comercial de la empresa y sujetabilidad a la quiebra; y el estado de insolvencia.

Brunetti (34), señala tres casos en los cuales se puede dar la oposición a la resolución dictada por el tribunal: a).- oposición del quebrado; b).- oposición de un tercero interesado.

a).- Oposición del quebrado: Este se opone a la sentencia declarativa provocando un examen de la declaración hecho sin su objeción, lo que dá lugar a un procedimiento de conocimiento, ante el mismo juez. "Este recurso no corresponde al quebrado cuando éste hubiera solicitado la declaración de quiebra". (35).

b).- Oposición del tercero interesado: aquí puede obtener la revocación de la sentencia, el acreedor, socio comanditario, accionista, deudor del quebrado, pariente inmediato o su heredero legítimo, siempre que puedan alegar algún interés patrimonial.

"La única excepción que puede pensarse atañe al -

(34) Brunetti. Op. cit. p. 223.

(35) Ibidem.

acreedor, o a los acreedores que hubiesen solicitado la declaración de quiebra. Estos no podrían ir contra el hecho propio, pidiendo la revocación de la sentencia, porque el haberla demandado, excluye el interés de hacerla revocar".- (36).

Revocada la sentencia de quiebra se inscribirá en los Registros Públicos en los que aparezca inscrita la declaración y se comunicará para su cancelación a los registros mercantiles, se notificará y publicará como la declaración de quiebra.

Después de que se tiene por firme la sentencia revocada, volverán las cosas al estado que tenían con anterioridad dice el artículo 24 de la Ley de Quiebras, pero el mismo artículo preve que se respeten sin embargo los actos de administración legalmente realizados por los órganos de la quiebra y los derechos adquiridos durante la misma por terceros de buena fé.

El Artículo 25 de la misma Ley, previene la acción de daños y perjuicios contra quienes procedieron con malicia, injusticia notoria o negligencia grave y con ello hicieron posible la declaración de quiebra.

C A P I T U L O T E R C E R O

LA QUIEBRA EN LA DOCTRINA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

SUMARIO:

VIII.- GENERALIDADES SOBRE EL CONFLICTO DE LEYES.

- A.- Derecho Romano.
- B.- Bártolo.
- C.- Bertrand D'Argantre.
- D.- Juan y Pablo Voet y U. Huber.
- E.- Federico Carlos de Savigny.
- F.- Antoine Pillet.
- G.- Quintín Alfonsín.

IX.- LA QUIEBRA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

- A.- Planteamiento del problema.
- B.- Sistemas de la unidad y pluralidad.
- C.- Postura de México. (Conflictos que se presentan)

VIII.- GENERALIDADES SOBRE EL CONFLICTO DE LEYES

La escuela francesa ha dividido el contenido del Derecho Internacional Privado en tres partes:

- I. Nacionalidad.
- II.- Extranjeria.
- III.- Conflicto de Leyes.

En el presente estudio, solo trataremos la tercera parte o sea el conflicto de leyes, porque creemos que los problemas originados por éste, son los más difíciles de resolver dentro del Derecho Internacional Privado.

El problema se presenta, cuando hay que determinar la ley aplicable en una misma situación jurídica, en la cual se presentan derechos de diferentes Estados; y una vez creados, el medio de hacerlos respetar.

Si solo se aplicara la ley de un país significaría la sujeción a ese y no se disfrutaría del mínimo de derechos concedidos y reconocidos internacionalmente.

"El objeto del conflicto de leyes, es el de fijar los límites de aplicación de la leyes" (1).

Es evidente que cada país posee su propio sistema para solucionar el conflicto de leyes y que no existe un conjunto de reglas cuya observancia es obligatoria para todos los Estados. Esta es la causa, de que en un país, la capacidad de los individuos esté sometida a la ley de su domicilio, en otro a la de su nacionalidad y que a las sucesiones se aplique ya la ley de la situación de los bienes, ya la del país de origen del causante.

No existe ningún principio que obligue a un Estado adoptar una solución con preferencia a otra; él es el único juez de sus intereses; y al proceder así no infringe ninguna obligación internacional (2).

Para Romero del Prado, cuando concurren simultáneamente dos o más países diferentes para regir una misma relación jurídica, nace el problema de la determinación de saber cual es la competente a tal efecto, lo que implica aceptar que puede ser una distinta de la del país en que se juzga, el caso de la *lex fori* o en otros términos de la extraterritorialidad de la ley, y luego el del criterio a que se hace esa elección (3).

(1) J.P. Niboyet. "Principios de derecho internacional privado". Traducida y adicionada con legislación española de Andres Rodríguez Ramon. México. Edinal. 1965. p. 6.

(2) Ibidem. p. 38.

(3) Romero del Prado, Victor. "Derecho internacional privado". Córdoba. Assandri, 1961. T.I. p. 305.

Es necesario desde éste momento hacer notar que el conflicto de leyes puede ser positivo o negativo. El primero cuando dos o más normas jurídicas de diferentes Estados quieren regular una misma situación jurídica, y el segundo o sea el negativo, cuando ninguno de los dos conoce, del problema a dirimir; este es el clásico caso del reenvío.

A.- DERECHO ROMANO.

"La doctrina científica acerca del conflicto de leyes, nace en el siglo XIII en las Universidades del norte de Italia" (4).

Esta doctrina, surge como consecuencia de un conjunto de circunstancias que obliga a un grupo de juristas a reaccionar en contra del estado de hecho predominante en su época, la territorialidad de las reglas de derecho. En los primeros siglos de la Edad Media, el derecho era de aplicación personal, no territorial, estas situaciones son los antecedentes para poder llegar a la plena comprensión tanto del origen de las doctrinas de los estatutos, como del carácter que tomen según el ambiente más o menos territorialista en que viven sus autores.

"El Derecho Romano en su época clásica, no necesitó un sistema de normas de conflicto" (5). Cuando no se podía aplicar el ius civile, por la aversión de los ro -

(4) Mijaja de la Muela, Adolfo. "Derecho internacional privado". 4a. ed. Madrid. Atlas, 1966. T. I. p. 75.

(5) Ibidem.

manos de aplicar la ley extranjera, atendían a un ordenamiento especial del *ius gentium* sin necesitar formular un tipo de norma indirecta que se limitase a señalar cual era el derecho aplicable en un supuesto caso.

Al desaparecer el *ius gentium* por una Constitución del emperador Antonino Caracalla que declaraba ciudadanos romanos a todos los habitantes del imperio, la ley que regiría a todos sería el *ius civile*, y a partir del siglo III de nuestra era, el derecho es territorial desapareciendo el concepto de *cives* y *peregrinus*, al adquirir éstos últimos la condición de nacionales; fuera de la ciudadanía romana, solo estaban los *barbari*, casi totalmente incomunicados con la vida jurídica de Roma, cuya organización judicial en especial de la raza germana rehusaban a acudir.

Desde este momento vemos el problema de la territorialidad y de la extraterritorialidad de la ley.

Por territorialidad de la ley entendemos que el juez aplica la ley a aquellos actos y objetos realizados o que se encuentran por realizar, dentro del territorio para la que fué creada, es decir, que se aplicará única y exclusivamente dentro de su territorio.

La característica de la extraterritorialidad de la ley, la encontramos cuando el juez puede aplicar la ley que no es la suya a un acto realizado dentro del Estado donde tiene su jurisdicción.

B.- BARTOLO.

De aquí, haremos un breve análisis de algunas -- doctrinas de destacados maestros que han tratado de solucionar el conflicto de leyes, aportando diversos principios y soluciones, que han servido de guía para resolver -- los conflictos de leyes que hoy en día se presentan. Muchas de las soluciones que se dieron, no solo tuvieron validez en su país de origen, sino que traspasaban sus fronteras para convertirse en ley en otros Estados, como el caso del postglosador Ubaldis Bártolo de Sassoferrato, cuyos principios eran ley en Castilla y en Francia.

Bártolo no fué el primero que se ocupó de resolver el conflicto de leyes, pues entre sus notables predecesores se encuentran: Jacques de Revigny, Pedro de Belleperche, Cino de Pistaya, pero Bártolo fija su atención en la naturaleza de la relación normada por el estatuto cuyo carácter trataba de determinar, y solo cuando esta determinación era imposible, recurría al análisis gramatical de la norma, según este sistema si la ley principia refiriéndose a la persona, se tratará de un estatuto personal, y si por el contrario principia aludiendo a las cosas, dicho estatuto será considerado como real. Este sistema gramatical ha sido duramente criticado, ya que el legislador interpretaba la norma sin ninguna regla firme y solo a su conveniencia.

C.- BERTRAND D' ARGANTRE.

En Francia encontramos a Bertrand D'Argantré, --

al tratar el problema de la territorialidad y extraterritorialidad de la ley afirma que "cuando se trata de las cosas ligadas con el suelo, es decir inmuebles o herencias, cuando se trata de enajenación o adquisición de esas cosas situadas en diversos lugares, para saber qué ley debe aplicarse hay que resolver por la costumbre de la manera más cierta, la ley que hay que seguir en cada lugar, es la ley local. Cada lugar tiene sus leyes, sus estatutos, sus costumbres deben observarse solamente en la extensión del territorio" (6) y luego establece en cuanto al derecho de las personas, que debe añadirse el de los muebles pues nos afirma es idéntico; las personas y con ellas los muebles, se rigen por la ley del domicilio (7).

De esta clasificación se deriva la clasificación bipartita de los estatutos reales que tiene por objeto a las cosas y los estatutos personales que tienen por finalidad a la persona. Pero muchas leyes se refieren a la vez a las personas y a las cosas, por lo que D'Argantré admite un tercer estatuto, que llama estatuto mixto, pero no admite que éste sea preponderante a la persona. Establece que "en principio los estatutos son territoriales y excepcionalmente extraterritoriales" (8).

(6) Arce G, Alberto. "Derecho internacional privado". - 5a. ed. México, Departamento editorial de la universidad de Guanajuato, 1965. p. 83.

(7) Ibidem. p. 84

(8) Ibidem. p. 85.

Lo critica Arce, ya que señala que parte de un principio arbitrario de que todo se reduce a dos categorías preestablecidas cosas y personas, cuando hay muchas que qu dan fuera de esta clasificación "como la forma extrínseca de los actos, las obligaciones, las sucesiones, competencia judicial y los efectos de sentencias extranjeras" (9) y agregamos que para nosotros no hay estatutos hechos para -- las cosas, porque las normas rigen conductas, no cosas.

D.- JUAN Y PABLO VOET Y U. HUBER.

De la escuela holandesa encontramos a Juan y Pablo Voet y Ulrig Huber; ellos admiten la extraterritorialidad de las costumbres, lo que equivale a aceptar al derecho extranjero.

Formulan tres principios que son la base y esencia de la doctrina holandesa:

I.- Las leyes de cada Estado rigen en los límites de su territorio y rigen a todos sus súbditos, pero más -- allá de sus fronteras no tienen validez.

II.- Deben considerarse como súbditos de un Estado, a todos los que estén dentro de los límites de su territorio ya sea definitivamente o temporalmente.

III.- Los jefes de cada Estado por cortesía deben hacer de tal forma que las leyes de su territorio, conserven sus efectos en todos los lugares con tal que ni los demás Estados ni sus súbditos sean atacados ni en su poder, -

(9) Arce. Op. cit. p. 85.

ni en sus derechos (10).

Desde nuestro punto de vista, la cortesía internacional, o sea la aplicación de leyes extranjeras por cortesía no puede servir de base jurídica al Derecho Internacional Privado. Se deja una válvula para que salga y entre la aplicación de la norma extraña.

E.- FEDERICO CARLOS DE SAVIGNY.

Federico Carlos de Savigny, "combatió y destruyó el dogma de los estatutos personales y reales" (11). Para él no es posible establecer a priori una clasificación de los estatutos en dos categorías para incluir a todos en ellos, ya que anota que los estatutos reales, tienen por objeto las cosas y los personales como ya habíamos apuntado a las personas, pero además existe la categoría de los estatutos restantes, cuyo objeto no son las personas, ni las cosas.

Propone que la ley extranjera, debe aplicarse en derecho por ser la única ley competente, quedando excluida la idea de cortesías. "El Juez no debe aplicar las leyes de su país más que a las personas y las cosas para las cuales han sido hechas" (12)... y aplicarse la ley extranjera en virtud de una idea de derecho.

Savigny, hace notar que existen estatutos reales que se refieren a las personas y estima que el estado y ca

(10) Arce. Op. cit. p. 16.

(11) Niboyet. Op. cit. p. 235.

(12) Ibidem. p. 236.

pacidad de las personas, deben regirse de acuerdo con la ley de su domicilio.

Está en contra de la ley nacional para solucionar un conflicto de leyes, porque debido al tráfico del comercio internacional, los pueblos entran en relaciones cada vez más preponderantes por lo que existe la reciprocidad entre los pueblos para apreciar las relaciones de derecho que se establecen entre extranjeros y nacionales.

Considera que la ley nacional no puede ser suficiente para resolver los problemas que suscita el comercio internacional, aunque no deja de reconocer la existencia de normas de conflicto estatales y critica la postura que establece que el juez debe resolver todas las situaciones aún las no reguladas y reconoce que la solución más efectiva sería la celebración de tratados internacionales. (13).

Savigny afirma la existencia de una comunidad de derecho que se caracteriza por su contenido y principalmente porque según señala él mismo, le falta la base de un derecho positivo, el poder del Estado. (14).

Al hablar de la relación jurídica, dice que toda relación tiene su sede en un determinado sistema de derecho, lo que se decide por medio de un examen minucioso de la verdadera naturaleza de la relación o del grupo de rela

(13) Tamayo Días, Enrique Alfredo. "Estudio comparativo de las doctrinas de Eduardo Trigueros y Quintín Alfonsín sobre la naturaleza del derecho internacional privado". México, Talleres de impreo offsalig, S.A. 1968. p. 14.

(14) Ibidem. p. 16.

ciones que se juzgan y para saber en qué sistema debe encontrarse la sede jurídica de cada una de ellas y así localizar la regla de derecho que en general debe aplicarse al caso particular.

Para Savigny en todo tiempo procede la incorporación de la norma extranjera con dos excepciones: 1a.- Cuando la relación esté dominada en el país del juez, por una norma obligatoria; 2a.- Cuando la norma sea desconocida o esté prohibida por la ley del juez.

Se le ha criticado el que se funde en una conciencia jurídica que no existe y respecto a la sede jurídica, basta que existan dos discrepancias acerca de cuál sería el centro de la relación jurídica para que se formule un nuevo conflicto de leyes, sin antes haber resuelto el primero.

E.- ANTOINE PILLET.

Antoine Pillet, formula su teoría a partir de un análisis de las características de la ley interna, para él las normas del derecho interno, tienen dos particularidades esenciales, la permanencia o sea que rigen los hechos acontecidos durante su vigencia, y la generalidad, o sea que se establece para todas las personas, y en el Derecho Internacional Privado; la generalidad de las leyes corresponde a la territorialidad y la permanencia se identifica con la extraterritorialidad. Además reflexiona que la otra categoría de las leyes corresponde al interés de la

sociedad, de la comunidad que deben ser protegidos preponderantemente, por lo tanto "Las leyes nacionales de orden público tiene la característica de generalidad y deben ser aplicadas aún en contra de los extranjeros dentro del territorio nacional" (15).

Pero para no negar la comunidad de derecho señala que hay que sacrificar uno de los principios anteriores (permanencia y generalidad), y para determinar el criterio conforme al cual se debe sacrificar, es necesario recurrir al fin social de la ley, o sea el fin que persigue la norma, así en caso de considerar que la generalidad tiene mayor importancia esta ley debe tener efectos territoriales y se aplicará a todos los extranjeros en el país y a todos los nacionales dentro del mismo.

Cuando exista duda para determinar el fin social de la ley, debe investigarse a quién beneficia y si no es posible lograrlo por este sistema, habrá que determinar si perjudica el interés individual o el colectivo.

Se ha examinado que el fin no está perfectamente definido. Miaja de la Muela (16) dice que Pillet reduce a las leyes en dos categorías, personales y territoriales que en general coinciden con la vieja clasificación de los estatutos reales y personales. También lo considera como universalista, porque para él tanto el conflicto -

(15) Tamayo Díaz. Op. cit. p. 23.

(16) Miaja de la Muela. Op. cit. p.p. 160-161.

de leyes como las demás cuestiones que componen el derecho Internacional Privado son especialmente internacionales no solo por su contenido, sino por estar regulado por normas de gentes.

Lo mismo que Savigny y Mancini, cree, que la misión del jurista es ante todo, descubrir este sistema de normas internacionales que han de tener validez universal, y que solo quedará satisfecha la finalidad del Derecho Internacional Privado, cuando las normas internacionales - sean adoptadas por todos los Estados y puedan así recibir los conflictos de leyes una solución uniforme cualquiera - que sea la nacionalidad del tribunal ante el que se planteen.

G.- QUINTIN ALFONSIN.

Quintín Alfonsín, este jurista parte de la afirmación de que en el territorio de un Estado no puede estar vigente el derecho de otro Estado. Reconoce el derecho privado de cada uno de ellos, pero como éstos son varios y cada uno tiene su propio derecho privado, surge el problema de determinar a qué Estado le tocará tener conocimiento de una relación jurídica que tiene elementos de distintos Estados, por lo que deduce que la norma de Derecho Internacional Privado, tendrá por objeto decidir cual de las dos legislaciones será la competente para regir la relación ex tranacional.

Para Quintín, "el Derecho Internacional Privado-

tiene por objeto resolver conflictos de leyes, ésto es: - elegir uno entre los órdenes jurídicos en conflicto" (17).

Por lo tanto las normas de Derecho Internacional Privado así concebido, no son materiales y solo son formales.

Define a la norma formal como lo que dá validez y competencia a una norma material; y norma material, como la que presupuesta validez o competencia, rige directamente a la relación jurídica.

De acuerdo con esta concepción el Derecho Internacional Privado se limita a "resolver una cuestión previa de competencia, sin intervenir como derecho material en el destino de la relación". (18).

"Las normas del Derecho Internacional Privado así concebido, siempre señalan un orden jurídico nacional para que rij a la relación extranacional. Por lo tanto - ninguna solución del conflicto de leyes puede ser perfecta: si la norma del Derecho Internacional Privado elige el orden jurídico de A, sacrifica los elementos de la relación que afecta a la sociedad de B; y si elige el orden jurídico de B, sacrifica los elementos de la relación que afectan a la sociedad de A. (19).

(17) Alfonsín, Quintín. "Dos estudios de derecho privado internacional". Montevideo. Biblioteca de publicaciones - Oficiales de la facultad de derecho y ciencias sociales de Montevideo. 1946. p. 24.

(18) Ibidem.

(19) Ibidem.

Así señala, que si una relación jurídica extranacional afecta a una sociedad A y B, pueden proponerse las siguientes soluciones: (20).

1a.- La relación jurídica extranacional no se rige por orden jurídico alguno.

Lo cual no es admisible a su parecer, porque si no se rigiera por ningún orden jurídico no sería justificada la relación jurídica.

2a.- Que se rige a la vez por los órdenes de A y de B.

Alfonsín tampoco admite esta solución porque señala que se producirían diversos supuestos, en primer lugar si las normas de A fueran distintas a las de B, el problema permanecería intacto y segundo, si al contrario, las normas de A y B fueran iguales "se habría orillado el problema, pero no se habría resuelto teóricamente" (21) y - continua que cuando coinciden, la relación no puede regirse por dos órdenes jurídicos.

3a.- Se rija por el orden de A o por el orden de B.

La considera admisible ya que le brinda a la relación extranacional un orden jurídico determinado por el cual se puede regir.

Pero observa que esta solución ofrece muchos in-

(20) Alfonsín. Op. cit. p. 16.

(21) Ibidem. p. 17.

convenientes y se plantea las siguientes interrogantes.

1).- ¿Será adecuado un orden jurídico nacional (el de A o el de B) para regir a una relación extranacional? (22).

Pero se contesta negativamente al decir que el orden jurídico de A fué creado para esa sociedad y solo es válida en ella, sin tener vigencia internacional, sin poder aplicarse a un extranacional y lo mismo afirma del orden jurídico de B. Además el orden jurídico de A, fué creado para satisfacer las necesidades de su sociedad y al tratar de solucionar el problema extranacional, supone otras diversas de las necesidades exclusivamente nacionales.

2).- "Suponiendo que la relación extranacional pudiera ser regida por un orden jurídico nacional ¿por cual se regiría? ¿por el de A o por el de B?. Toda relación sería imperfecta" (23).

Razona que si elige el orden jurídico de A la relación extranacional quedaría nacionalizada a la sociedad de A mediante la absorción de los elementos que afectan a la sociedad de B y viceversa, en caso de elegir el orden jurídico de B, resultaría abstraído por los elementos que afecta a la sociedad A.

4a.- El orden jurídico extranacional se rige --

(22) Alfonsín. Op. cit. p. 17.

(23) Ibidem. p. 18.

por un orden que no es ni el de A ni el de B.

Para Quintín, esta solución es admisible por brin dar a la relación extranacional un orden jurídico por el - cual se rija, pero para evitar los efectos de la tercera - solución propone que ese orden no sea el de A, ni el de B, ni el de C, sino un orden jurídico extranacional (24).

Así mismo afirma que "si ningún derecho material es perfectamente adecuado para regir la relación extranacional, el derecho material adecuado debe ser extranacional" (25).

Sin embargo vemos que en la doctrina de Alfonsín no existe coercitividad de ningún elemento y que no podemos asegurar una práctica posible, sin dejar de reconocer que su razonamiento es a nuestro parecer lógicamente reali zable.

Hemos expuesto las teorías que desde nuestro pun to de vista, han dado los principios más aceptadas y discu tidos para resolver el conflicto de leyes. Pero considera mos que cuando los diversos Estados se pongan de acuerdo - sobre la aplicación de un mismo conjunto de normas que so- lucionen una determinada situación jurídica, se iría deter minando poco a poco y por medios legales el conflicto de - leyes, aún cuando nos damos cuenta, que para ello es neces- sario establecer tratados que no infrinjan los principios-

(24) Alfonsín, Op. cit. p. 19.

(25) Ibidem. p. 25.

constitucionales de los Estados, y que también para lograr lo, los acuerdos que se tomen sean con base para obtener - el beneficio de las colectividades.

IX.- LA QUIEBRA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

A.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

"Entre las dificultades tan numerosas y variadas cuya solución persigue el Derecho Internacional Privado, - ningunas son más serias ni de importancia más considerable que las ocasionadas por la quiebra" (26).

Noboyet nos dice que "son numerosos los problemas de puro derecho civil que no se han resuelto ni aclarado definitivamente hasta después de haber pasado por el -- tamiz de los conflictos de leyes" y para explicar lo anterior, nos dá un ejemplo referente a nuestra materia; "en caso de quiebra es una regla de incapacidad o de indisponi bilidad" (27).

Por lo que observamos que el comerciante cuya - insolvencia se afirma, tal vez tenga varios establecimientos, o sucursales más allá de la frontera de su Estado, no

(26) Weiss, Andre. "Manual de derecho internacional privado. 5a. ed. francesa. 2a. en castellano. Trad. Estanislao S. Zeballos. Francia. Imprimerie contant lagurre, 1928 T.II. p. 652.

(27) Niboyet. Op. cit. p. 15.

siempre estarán en ese Estado sus clientes, sus deudores y sus acreedores, ni están en ese lugar los bienes que componen su activo, lo que nos lleva a preguntarnos ¿que autoridad correspondería en tal caso a declarar la quiebra? - ¿que código determinaría sus condiciones y sus efectos? - ¿en que territorio produciría sus consecuencias?. También consideramos problemático en la quiebra, la clasificación para saber quien es comerciante, ya que al respecto es muy posible que dos o más países no tengan en su legislación interna el concepto de comerciante, podrá haber individuos que son comerciantes conforme a la lex fori y no lo son de acuerdo con la ley extranjera y a la inversa, individuos que son comerciantes conforme a la ley extranjera más no para la lex fori, de lo que puede surgir la interrogante de saber ¿que efectos tendrá la declaración extranjera de quiebra en un país en el cual no concuerde con alguno de sus conceptos?. Las respuestas tienen un interés indiscutible, no solo por la ley que las rige, sino sobre todo por los obstáculos que encuentran lejos de su país, y porque sin duda en muchas ocasiones perjudica, sobre todo en la última pregunta, el interés de los particulares. Por ello los tratadistas y las legislaciones han buscado una solución a estos obstáculos.

B.- SISTEMAS DE LA UNIDAD Y DE LA PLURALIDAD.

"La discrepancia legislativa versa sobre la uni-

dad o pluralidad de procedimientos concursales, y acerca de los supuestos de la declaración de quiebra. En el primer aspecto mientras en Alemania, Inglaterra, Estados Unidos y países escandinavos, sólo existe un procedimiento de quiebra, aplicable a comerciantes o no comerciantes, en Francia, Italia y España se reserva la quiebra para los comerciantes, aplicando a los que no lo son el concurso de acreedores o dejando actuar separadamente las relaciones individuales. Por otra parte, mientras en unas legislaciones basta con la cesación de pagos como supuesto económico de la quiebra, otras exigen, además que esta cesación sea debida a la insolvencia, estableciendo un procedimiento especial de suspensión de pagos para los supuestos de cesación por iliquidez del patrimonio de persona solvente" (28).

Tanto la doctrina como la legislación y la jurisprudencia, en los diversos países, distinguen dos sistemas:

I.- El de la unidad y universalidad de la quiebra.

II.- El de la pluralidad.

En el de la unidad y universalidad, se pretende un juicio de quiebra y una sola liquidación de los bienes del fallido. Aún cuando se encuentren diseminados en diversos países.

(28) Míaja de la Mucla. Op. cit. T. III.

Con respecto a las razones dadas en favor de la primera o sea la teoría de la unidad, comenzaremos por mencionar la opinión de Savigny, que nos dice que la quiebra no es sino la regulación de los derechos de los acreedores lo cual solo puede hacerse en el domicilio del obligado y esto obedece a que tal regulación es solo cuestión de procedimiento que debe competir al tribunal del domicilio del deudor, y para aplicar su teoría sigue el siguiente --razonamiento.

"La quiebra supone un deudor insolvente en pre--sencia de varios acreedores, es decir, en caso en que siemdo imposible la ejecución completa de las condenas pronun--ciadas o por pronunciar, hay que contentarse con la ejecu--ción parcial que permitan las circunstancias. Para conse--guirlo, se forma una masa de los bienes del deudor y se le convierte en dinero en efectivo que se divide entre los - acreedores, según ciertas reglas. No vemos, pues, aquí, - más que un simple medio de ejecución sobre una masa deter--minada de bienes y el oficio del juez, consiste en apre--ciar los derechos de cada uno de los acreedores a esta ma--sa. La quiebra no tiene ninguna influencia sobre la defi--nitiva sentencia de los acreedores; así todo acreedor que--no haya sido pagado en su totalidad o en parte, puede siempre hacer valer sus derechos contra el deudor si más tarde adquiere nuevos bienes; como se trata en la quiebra de re-

gular los derechos de varios acreedores, ésto no puede hacerse sino en un solo lugar, o sea en el domicilio del deudor, de manera que la jurisdicción personal general se sobrepone. . . El tribunal tiene la obligación de regular los derechos de cada uno de los acreedores a la masa activa y como esta regulación entra ya en la ejecución pertenece exclusivamente al procedimiento, el único derecho aplicable es el del lugar en donde el tribunal reside, que es también el derecho local del domicilio del deudor.

Así también Savigny cree que no es posible la apertura de varias quiebras en distintos países, pues considera inadmisibile la existencia de "forum rei sitae" general para todas las acciones personales, por lo que al respecto dice: La formación de la masa de la quiebra por la reunión y enajenación de los bienes no presenta dificultad alguna cuando todos los bienes se encuentran en el territorio de la quiebra. La cuestión resulta contravertida respecto a los bienes situados en el territorio de otro tribunal o en el país extranjero. Es este último caso según varios autores, el soberano extranjero, y sus tribunales no están obligados a tomar en consideración los requerimientos del tribunal de la quiebra y en realidad no se conforman con el ordinariamente. El tribunal de la quiebra debe entonces abstenerse a decidir respecto a estos bienes; pero los acreedores pueden perseguir al deudor en el país ex

tranjero y hacer pronunciar una segunda, una tercera y aún una cuarta quiebra según lo exija la situación de los bienes. No puede admitir este recurso agrega, ni tampoco la dificultad tal como se le presente. En cuanto a lo primero supone que todo crédito dá derecho a perseguir al deudor en partes donde posea bienes; en otros términos, implica la existencia de un forum rei sitae general para todas las acciones personales. Pero esto es inadmisibile y no puede concederse que haya varias quiebras abiertas en diferentes países" (29).

Para Savigny la comunidad de derecho lleva a respetar las decisiones judiciales y en consecuencia a admitir en un país los efectos del auto declarativo de la quiebra doctado en otro, o sea los efectos extraterritoriales de dicha declaración y menciona que en cuanto al domicilio del deudor será la única ley aplicable y sobre todo en cuanto al procedimiento de ejecución sobre una masa determinada de bienes, solo practicable en el lugar donde el tribunal reside.

Niboyet también es partidario de la unidad de la quiebra cuando nos señala "que la quiebra está sometida a la ley del domicilio del comerciante, quiere significar que cuando el comerciante se declare en quiebra, ha de haber unidad en ésta, la cual no hubiera podido conseguir -

se de no haber existido acuerdo acerca de la unidad del domicilio" (30).

Otros argumentos en favor de la unidad, son que la quiebra tiene por objeto llegar a la liquidación e igual repartición de todos los bienes del deudor, y como el patrimonio es uno e indivisible, la quiebra también debe ser una e indivisible. Ahora bien Romero del Prado (31) señala que la quiebra tiene autoridad de cosa juzgada y sus efectos por tal circunstancia deben hacerse sentir en todas partes para aprovechar a los acreedores y mientras no se trate de un acto de ejecución. Además los acreedores al contratar con el fallido han tenido en cuenta el patrimonio entero de éste, lo que conduce a la unidad, con lo que estamos completamente de acuerdo.

En cuanto a la extraterritorialidad de la quiebra Quintán Alfonsín la concreta en dos principios:

1o.- Quien es fallido en un Estado debe serlo en los demás.

2o.- Todos los bienes del deudor deben ser garantía de sus acreedores (32).

Antes de exponer con mayor claridad estos principios, a nuestro parecer los efectos de la extraterritorialidad de la quiebra son producto de las necesidades del

(30) Niboyet. Op. cit. p. 370.

(31) Romero del Prado. Op. cit. p. 159.

(32) Ibidem. p. 160.

comercio internacional.

En el primer principio no se puede desconocer -- sin dar paso a una fuente inagotable de fraudes y disminuir la seguridad indispensable para el crédito internacional.

Ningún Estado admite que dentro de sus límites - haya alguna parte del territorio donde el fallido deje de serlo y donde pueda disponer libremente de los bienes que por cualquier medio sustrajo a la quiebra. Ya sea porque la quiebra produce efectos típicos civiles o mercantiles - en todo el territorio del Estado; ya sea porque el Estado está interesado en que no se aludan las normas penales cuya aplicación consiguiente es posible; o porque en la extradición interprovincial del fallido, siempre se cumple - el principio de que el fallido lo es en todo el territorio del Estado. Del mismo modo: Cuando varios Estados constituyen una región del tráfico mercantil intenso, ninguno de ellos puede desconocer el principio de que el comerciante-fallido en un Estado debe serlo en todos los demás.

Sería reprobable, en efecto e inconveniente para el crédito internacional que el comerciante que ha sido declarado en quiebra en un Estado y posee bienes cuantiosos - en otro, pudiera dejar impagas las deudas en el primero y gozar y disponer libremente de sus bienes en el segundo, a la vista de sus acreedores y por la sola protección de una frontera internacional. Si el comerciante fallido en el -

primer Estado también lo es en los demás, carecerá de capa cidad para disponer de sus bienes con perjuicio de los - - acreedores, y nada le valdrá eludir el cumplimiento de sus obligaciones. Dicho principio evita también el transporte fraudulento de bienes y efectos de un Estado a otro con el fin de presentar una quiebra con el activo consumido.

Finalmente, dicho principio reproduce otro, acep tado por la doctrina universal, según el cual, es jurídica mente imposible que una persona de derecho sea capaz e in capaz a la vez. "Si el comerciante fallido en un Estado - no lo fuera en los demás, podría, desde el territorio de - cualquiera de ellos donde conservará su capacidad, contra tar con terceros, pero si esos contratos fueran plenamente válidos para el derecho internacional privado produciría - efectos aún en el territorio donde el comerciante es falli do. O sea reconoce la capacidad del comerciante fallido - para contratar con el exterior y entonces el contrato pue- de producir efectos en el Estado donde el comerciante es - fallido, o se reconoce que el contrato no puede producir - efectos en el Estado donde el comerciante es fallido, y en tonces estamos afirmando que el comerciante no es plenam ente capaz en los demás Estados" (33) .

Con respecto al segundo principio enunciado, o - sea que todos los bienes del deudor deben ser garantía de-

(33) Romero del Prado. Op. cit. p. 159.

sus acreedores, señala que asegura la responsabilidad internacional del comerciante y que a su actividad extranacional corresponde una responsabilidad internacional: Cuando un comerciante hace referencia de su dinero y de sus bienes extranjeros para respaldar un crédito que solicita en nuestro país, ofrece una responsabilidad internacional, y cuando una persona, teniendo presente aquellos bienes extranjeros, concede el crédito solicitado, confía en esa responsabilidad internacional y calcula su garantía mediante una pensión internacional. Por lo que uno y otro consideran jurídicamente la norma que obliga al deudor a responder con todos sus bienes. Aluden a todos ellos cualquiera que sea el país de su situación constituyendo la garantía de todos los acreedores, y por consiguiente, todos los acreedores, tanto los nacionales como los extranjeros poseen el derecho de realizar sus créditos sobre los bienes del deudor. "Un principio contrario o diferente, expresa Alfonsín, obstaría al comercio internacional cuando un comerciante dene en un Estado pero es solvente en el nuestro, ¿que razones podemos aducir para impedir que los acreedores del primer Estado se cobren en los bienes que el deudor posee en el nuestro? No se puede aducir que esos bienes no son propiedad del deudor; no se puede aducir que los acreedores no lo previeron como garantía de su crédito. . . Etc. (34).

Creemos que el primer principio, nos presenta una

(34) Rómero del Prado. Op. cit. p. 160.

sólida argumentación en favor del sistema de la unidad y - que sea la más moderna, que se ha escrito sobre nuestra materia.

Los adversarios de la unidad de la quiebra, manifiestan varios argumentos, como el reparto de los bienes - que debe hacerse conforme a la ley de su situación de la - que no se les puede desligar; agregan también que el procedimiento de ejecución sólo puede surtir efectos dentro de - la jurisdicción de cada tribunal y que puede darse una situación de inferioridad para el acreedor extranjero dentro del sistema de la unidad, pero sabemos que esto último obedece a un problema de nacionalidad por existir países en -- los que no se les dá igual trato a los extranjeros respecto de los nacionales.

En favor de la pluralidad, se dice que la quiebra tiene por objeto los bienes, antes que la persona del fallido. Primero que el interés del deudor se preocupará garantizar a los acreedores el pago de sus deudas y la protección de los demás acreedores locales o nacionales que asigna la pluralidad de las quiebras, pues es el único sistema que garantiza los derechos de los acreedores nacionales.

El sistema de la pluralidad encuentra su fundamento en la necesidad de emitir una declaración de quiebra en cada país donde el quebrado tenga bienes. Este sistema se le conoce también por el nombre de territorialidad, en virtud de que solamente los bienes del quebrado situados en un

determinado Estado se podrá ejercer una declaración de quiebra distinguiéndose de la universalidad, puesto que en este sistema éstos mismos bienes, bien podrían pasar a ser administrados por el síndico, administrador o curador nombrado por el juez de un país extranjero.

Las desventajas que encontramos en este sistema, es que causa graves inconvenientes y múltiples gastos a los acreedores. Con frecuencia cuando el deudor ha llevado sus bienes a varios países, los acreedores según el sistema de la territorialidad, estarían obligados a instar un proceso de quiebra en cada uno de estos países aunque fuera muy fácil para el síndico designado en el lugar de su domicilio recoger los fondos situados en los demás.

En favor de la pluralidad, se ha invocado que en el sistema de la unidad, se obstaculiza la rápida solución o liquidación del concurso, se obliga al acreedor de un país a lo mejor distante, a concurrir a una quiebra que se ha abierto en otro, como a someterse a una ley que a menudo no conocerá.

Thaller, sostenía que "una sentencia condenatoria tiene indudablemente la propiedad de poder ser invocada en todas partes y encierra una verdad que traspassa las fronteras del país en que aquella se pronuncia. Cuando los magistrados de una nación han resuelto que el demandado debe una suma de dinero, esta decisión nada contiene que por su naturaleza deba circunscribirse en los límites de un Estado, -

que por la sentencia se relaciona especialmente con la persona. Si el demandante halla la oportunidad de utilizarla en un país distinto de aquel en que ha sido pronunciada, tiene perfecto derecho para ello, bajo la reserva de las controversias, que se sostiene en la legislación positiva, respecto al valor de las sentencias que emanan de tribunales extraños al país en que se pide ejecución. En muy distinto caso se encuentra la sentencia que contiene una declaración de quiebra. Esta declaración es una sentencia que no encierra condenación alguna, sino que se limita a ordenar el embargo de bienes del deudor común en beneficio de los acreedores. Basta penetrarse de esta verdad fundamental en la materia y el problema queda inmediatamente resuelto. Ese fallo no se dirige a las personas, sino a los bienes y si afecta a la persona, es únicamente por acción refleja, en cuanto le priva de la administración de los bienes. Supóngase un dominio de cierta extensión que comprende fracciones de territorio pertenecientes a distintos Estados y que dada esa hipótesis llega el momento de practicar un embargo, el demandante lo solicita ante el tribunal de una de las dos soberanías; y se comprende bien que ese tribunal no decretará la venta de todo el dominio, sino de aquella fracción que esté sometida a su jurisdicción. Sería extraño que este razonamiento no fuere verdadero tratándose del auto que declaraba la quiebra de un comerciante. La unidad del patrimonio se desmenbrana por la fuerza

misma de las cosas, y no puede subsistir ante la pluralidad de la soberanía" (35).

Otro argumento es que las leyes que conciernen a la quiebra son leyes de policía y seguridad, de acuerdo con la denominación francesa de las leyes de orden público. Lo son de esa naturaleza y por consiguiente rigurosamente obligatorias y territorialistas, porque tiende a proteger a los acreedores en contra de los actos fraudulentos del deudor, convirtiéndose las exigencias del crédito en el interés social, siendo éste el que las reclama, y la quiebra de todo individuo que hace actos de comercio, en un país cuya legislación la organiza o que se encuentra de cualquier forma en contacto con él, puede ser pronunciada por la justicia local, cualquiera que sea su nacionalidad o las disposiciones de su ley personal.

Sin embargo, Weiss comenta que desde luego es errado decir que las leyes que originan la quiebra son leyes de policía y de seguridad que se asigna tal título a todo extranjero sobre el territorio en que están en vigencia. Admite, que es el carácter de algunas medidas en contra del fraude y que tiene un carácter penal vinculada al orden público internacional que reclama en nombre de la sociedad el castigo del acto delictuoso, pero cuando éste no ha sido culpable y si como él sus miembros pertenecen a un

(35) Romero del Prado. Op. cit. p. 162.

Estado extranjero, el país de su residencia no tiene interés directo de declararlo en quiebra. (36).

La teoría que atribuye la quiebra al estatuto real conduce igualmente a la pluralidad. Porque de acuerdo a la antigua división de los estatutos reales y personales, según tuviese por objeto los bienes o las personas. - Algunos autores han considerado la quiebra como comprendida en el estatuto real por tener por objeto la liquidación y repartición de los bienes del fallido y otros, por las incapacidades que trae como consecuencia el auto declarativo de la quiebra, por afectar en este caso a la persona del fallido, la han considerado dentro del estatuto personal. En el primer caso dándole efectos territoriales se ha seguido la pluralidad, en el segundo dándole efectos extraterritoriales se ha seguido la unidad.

Pero en el estatuto real no se consideran los diversos lugares en que el deudor reside o ejerce el comercio, sino la situación de sus bienes. "La quiebra declarada por la justicia local de acuerdo con la *lex rei sitae*, produce sus efectos en toda la extensión del territorio sobre todos los bienes que se encuentran allí, pero solamente sobre ellos". (37). La ley que la declara no tiene autoridad más allá de sus fronteras y no podría asegurar sus efectos sobre el territorio extranjero por lo que sur-

(36) Weiss, Andre. Op. cit. p. 676.

(37) Ibidem. Op. cit. p. 677.

ge la necesidad que se quiera apoderar de todo el patrimonio del fallido de obtener tantas declaraciones de quiebra cuantos grupos de bienes haya en diferentes países.

Esta teoría ha sido criticada por Lyon-Caen y Renault aludiendo que las leyes de quiebra no entran en el estatuto real "Su fin no es reglar la condición de los bienes del fallido, fijar los derechos que pueden gravarlos y su modo de transmisión. Se proponen solo proteger los intereses de los acreedores y mantener la igualdad entre ellos". (38).

Las objeciones por los partidarios de la unidad de la quiebra única, afirman que la ley de quiebra no pertenece al estatuto real porque el estado de quiebra es indivisible, no es posible ser fallido respecto de ciertos acreedores sin serlo de los demás, cuando un comerciante ha sido declarado en quiebra, no hay lugar a un nuevo juicio declarativo, o sea duplicar el precedente. "La quiebra afecta al estado de la persona cuya capacidad modifica; es única y abarca la situación completa del deudor, presente y futura, y los efectos que produce son generales". (39).

El objetivo de las leyes de quiebra nos señala Romero del Prado (40), es salvar el crédito de los acre

(38) Weiss, Andre. Op. cit. p. 678.

(39) Ibidem.

(40) Romero del Prado. Op. cit. p. 163.

dores tratando de mantener la igualdad entre todos ellos - y confirma que no se trata de una reglamentación directa - de los bienes, objetivo del estatuto real.

Se argumenta también en contra de la pluralidad, que como se abrirían simultáneamente o sucesivamente en - otros países el juicio de quiebra, en caso de que los - acreedores resultaran impagos o pagados parcialmente en el primer juicio y fuera contra los bienes del deudor en otro país para cobrarse los bienes del deudor y así lograr el - total o el saldo impagados, abriría así una segunda, luego una tercera, se correría el riesgo de que el fallido mientras se tramita el primer juicio realice operaciones en - otro país, los periodos de sospecha pueden variar, se perjudicaría a los acreedores porque tales operaciones pueden ser nulas en un lugar y válidas en otro.

Por nuestra parte aceptamos la doctrina de la - unidad de la quiebra, porque considera a la quiebra como - una universalidad aún produciéndose en un solo país, protege por igual los derechos de todos los acreedores, sin hacer distinción de nacionalidades, ni otorgando privilegios en favor de aquellos cuya situación pueda favorecerlos en detrimento de los demás. Creemos que las razones más fuertes en apoyo de la unidad y universalidad de la quiebra - son de índole práctica, la finalidad perseguida por el legislador desde nuestro punto de vista, al propugnar por - una ejecución colectiva y universal, se desvirtúa con el -

sistema de la pluralidad, mientras que en la quiebra única y con efectos universales responde mejor, tanto a la finalidad señalada como el principio de la unidad patrimonial del fallido y la posibilidad de un reparto más equitativo de sus bienes entre los acreedores como habíamos apuntado con anterioridad.

C.- POSTURA DE MEXICO.

CONFLICTOS QUE SE PRESENTAN

Consideramos que en nuestra Ley de Quiebras uno de sus fines primordiales es la protección de la empresa, es decir al deudor, por ello diferimos de los pluralistas que expresan que el único fin de la quiebra es la protección y garantía de los acreedores. El carácter público de la quiebra pensamos que se dá en vista al interés del Estado, para que no se defraude a los acreedores, pero también para procurar que la empresa no desaparezca.

Respecto del patrimonio el artículo 2964 de nuestro Código Civil, nos indica que este ordenamiento adopta la doctrina personalista del patrimonio, puesto que afirma que el patrimonio es único e indivisible, así toda persona, responde de sus deudas con todos sus bienes.

Los jueces y tribunales mexicanos, están sujetos a su ley nacional y no podrá aplicar ninguna otra, sino por mandato de su propia ley, esto es la expresión de la soberanía del Estado.

"Determinar el imperio de las leyes en el espa--

cio es hacer esencialmente, obra de soberanía, el principio de la independencia de los Estados conduce, por lo tanto, a la solución del conflicto de leyes, como países diferentes existan. Es lo que nosotros llamamos el carácter nacional de las reglas referentes a los conflictos de leyes" (41).

Vemos que existen dos tipos de conflictos de competencias, un conflicto legislativo y un conflicto judicial.

El primero se plantea cuando es necesario determinar la ley aplicable al derecho en sí, el fondo del derecho. Es decir determinar la autoridad competente para conocer los litigios que surjan en los conflictos de leyes.

En cuanto a la ley aplicable en México, se debe aplicar la ley mexicana cuando los bienes del deudor estén situados en el territorio nacional, pero por otra parte, debemos aceptar que es posible la aplicación de leyes extrañas en algunos casos de declaración de quiebra extranjera existiendo bienes en México, aunque deberá coincidir con la existencia de un acuerdo internacional o bien con la aceptación de la sentencia extranjera.

El conflicto puede derivarse primero de una declaración de quiebra en México, con una parte de los bienes del deudor situados en el país y otro en el extranjero

(41) Niboyet. Op. cit. p. 305.

y segundo, una declaración de quiebra en el extranjero, - existiendo bienes del deudor en México.

En el primer caso no existe mayor problema, ni - el que se pudiera derivar de la nacionalidad de las par- - tes, ya sean acreedores o deudores, porque la Ley de Quiebras preestablece que los extranjeros se sujetarán a dicha ley como lo señala el artículo 12 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, supletorio de la Ley de Quiebras, éste nos indica, que las leyes mexicanas, incluyendo al estado y capacidad de las personas se aplica a to dos los habitantes de la República, sean nacionales o extranjeros que estén domiciliados en ella, o sean transeúntes. Por lo que deducimos que los acreedores domiciliados en el país se sujetaran a las leyes mexicanas y en igual - forma los nacionales y extranjeros con domicilio fuera del país, deben observar lo mandado por nuestras leyes.

En el segundo caso se pueden presentar dos pro-- blemas: saber si habrá una quiebra única situada en Mexi- co de conformidad con el sistema de la unidad, o si se pue de dar el caso de una quiebra diferente en un país extran- jero del de la situación de los bienes.

Si ambos países se muestran partidarios de la - unidad de la quiebra, o tuvieran un acuerdo, se evitarían- múltiples dificultades, pero si no fuera posible, no duda- mos que habrá dos o más juicios de quiebra, en donde los - acreedores tratarían de satisfacer el pago completo de sus

créditos. Quiebras múltiples dan como resultado una compleja y peligrosa disgregación de la masa que traerá como consecuencia el posible hecho de que los acreedores no alcancen a cubrir sus créditos, impidiendo así la rehabilitación del quebrado.

La declaración extranjera obstaculizará la permanencia de la empresa; el juicio en México, solo tendrá proyección sobre una parte de los bienes del deudor, aunque - en algunos casos, suficientes para satisfacer a los acreedores de la quiebra mexicana, es posible que en otro país no lo fueran y el deudor se vería perseguido por los acreedores insatisfechos que producirían finalmente la liquidación de la empresa. Se puede impugnar lo anterior porque - si dentro del patrimonio del deudor insolvente se incluye el pasivo y el activo, y si éste es menor que el primero, - se produciría la liquidación de la empresa; por nuestra - parte nuevamente ratificamos que la adopción del sistema - de la unidad y universalidad de los bienes, darían como - síntesis la eliminación de algunos conflictos de leyes y - repercutiría en la rehabilitación del quebrado.

El caso que se refiere a la declaración extranjera de quiebra con bienes en México, señalamos que el problema de la unidad y pluralidad de la quiebra vuelve a sur-
gir.

Si existiera un acuerdo internacional entre dos países, en vez de provocar un conflicto de leyes, la decla-

ración de quiebra hecha en un país cuya voluntad se haya exteriorizado en el acuerdo, tendrá plenos efectos en el otro país, los bienes del deudor pasarán al síndico del otro Estado para su administración.

Si no hubiera convenio internacional, la declaración no produciría efectos en el extranjero al menos que la ley del lugar acepte la norma del país de la declaración, en cuyo caso si habría transferencia de bienes, y como resultado un conflicto de leyes, consecuencia del reenvío que hace que el juez del país de la situación de los bienes, al juez de la de la declaración de quiebra.

Dentro de nuestro sistema jurídico tenemos una competencia federal y local.

El problema en este aspecto es de competencia entre el orden jurídico federal y el orden jurídico de cada entidad federativa.

La distribución de competencia se encuentra consagrada en el artículo 124 Constitucional. "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados".

El poder legislativo federal tiene marcado su ámbito y sus límites en el artículo 73 de la Constitución que contiene las facultades del Congreso de la Unión, que pueden ser exclusivas o concurrir con otras entidades federativas, en cuanto a nuestra materia este artículo en su -

fracción XXX señala que el congreso tiene facultades para expedir las leyes que sean necesarias a objeto de hacer - efectivas las facultades anteriores y todas las concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Creemos conveniente analizar el artículo 121 de nuestra Constitución que afirma que "En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los actos. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto - en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

II.- Los bienes muebles e inmuebles se registrarán - por la ley del lugar de su ubicación;

III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo se rán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido cita da personalmente para ocurrir al juicio;

Las fracciones IV y V hablan de los actos del estado civil y de los títulos profesionales expedidos por - las autoridades de los Estados respectivamente, pero en - realidad no conciernen ninguna de ellas a nuestra materia.

Se establecen las reglas para eliminar o resol--ver los conflictos de leyes entre las entidades federati--vas o sea se refiere a las leyes locales.

La quiebra es materia federal con base en el ar--tículo 73 fracción IX y X, la que establece que el Congre--so tiene facultad "Para impedir que en el comercio de Esta--do a Estado se establezcan restricciones" y en el X "Para legislar en toda la República sobre diversas materias en - las que nos señala el comercio.

La fracción IX, influye en la promulgación de - una Ley de Quiebras federal, por presentar un punto de concepción, ya que si los Estados tienen la facultad de legis--lar en materia de quiebras, se restringiría el comercio - nacional quizá por la multitud de conflicto de leyes que - se originarían entre las entidades federativas. La frac--ción X otorga una facultad más concreta, porque permite al Congreso de la Unión legislar en materia de comercio, en - todo lo relacionado con la actividad mercantil, y en consecuencia está directamente relacionado con la materia de - quiebras.

C A P I T U L O C U A R T O

EFFECTOS Y FASES DE LA QUIEBRA EN
EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

SUMARIO:

- X.- EFECTOS DE LA DECLARACION DE LA QUIEBRA.
- XI.- FASES DEL JUICIO DE QUIEBRA EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO.

X.- EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.

El concepto de comerciante al que aludimos en el capítulo segundo, deberá entenderse tanto al comerciante individual como al comerciante social de acuerdo con el artículo 3o. del Código de Comercio en vigor que a la letra dice: Se reputan en derecho comerciantes;

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

También serán comerciantes los extranjeros ya sean individuos o sociedades y por tanto podrán ser declarados en estado de quiebra en México.

El artículo 15 del mismo precepto hace mención-

de las sociedades extranjeras que ejercen el comercio en México; por su importancia citamos este precepto: "Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierne a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación. En lo que se refiera a su capacidad para contratar, se sujetarán a las disposiciones del artículo correspondiente del título de "Sociedades extranjeras".

El segundo elemento, la cesación de pagos que ya tratamos en el capítulo II, presupone un estado patrimonial, se basa en el concepto de insolvencia. La mayoría de las veces las relaciones comerciales se apoyan sobre el crédito y la velocidad de circulación, por lo tanto no puede identificarse la insolvencia económica, con la quiebra.

Algunos autores han afirmado que la cesación de pagos es la insolvencia presumida por el juez partiendo de que ésta es un concepto económico base de la quiebra, sin embargo la Ley fija una serie de hechos concretos cuya existencia es apreciable objetivamente.

La presunción que se establece en el artículo -

2o.- de la Ley de Quiebras es de hecho, como se reconoce expresamente en la frase "salvo prueba en contrario" del párrafo final del mismo artículo.

En opinión general se dice que la investigación que el juez debe hacer antes de declarar la quiebra, es buscar los signos exteriores del fenómeno, para deducir de éstos el convencimiento de la impotencia del patrimonio.

Estos signos exteriores los clasifica Brunetti (1) en directos e indirectos. A su vez los subdivide en manifestaciones expresas o tácitas.

Las manifestaciones expresas son los signos externos en donde el deudor ampliamente confiesa la cesación de pagos, señalada por los artículos 684 y 686 del Código de Comercio Italiano y las fracciones V y VII del artículo 2o. de la Ley de Quiebras Mexicana. Las manifestaciones tácitas o presentes, son todos aquellos actos resultantes de la conducta del quebrado, de lo que puede deducirse su estado de cesación.

Brunetti (2) nos indica para este caso, la demanda de convenio preventivo en los casos en que por no concurrir los requisitos legales el tribunal la declara inadmisibles y por consiguiente se puede declarar la quiebra.

Nuestra Ley regula esta situación en el mismo

(1) Brunetti. Op. cit. p. 27.

(2) Ibidem. p. 28.

artículo 20. fracción VIII puesto que la solicitud de su pensión de pagos y celebración del convenio, presupone un estado de insolvencia y es lógico que al comprobarse la - falta de requisitos para su concesión, hará presumir la - cesación de pagos.

Otras manifestaciones presuntas de las que se - deduce la cesación, son los señalados por las fracciones- III y IV del artículo mencionado, es decir la ocultación- o ausencia del comerciante, el cierre de los locales de - la empresa.

Los indicios indirectos por su parte "son aque- llos que ponen de manifiesto la situación del comercian- te, que no queriendo confesar su situación de cesación se ingenia para disimularla o encubrirla mediante artificios o expedientes, haciendo de esta manera esperar en balde a sus acreedores a los que oculta su desastre patrimonial".
(3).

A esto se refiere el artículo 705 del Código de Comercio Italiano y las fracciones I y VI de nuestra Ley- de Quiebras.

En todos estos casos bastará una valoración de- conjunto para que los indicios adquieran la categoría de- sistema; el no pago de algunas deudas no diría nada por - sí, si no fuese indicio de una situación irremediablen- te insubsanable.

La multiplicidad de incumplimientos de esta naturaleza hecha sobre él tal descrédito que parece establecer que su impotencia patrimonial no tiene ya remedio.

Los efectos de la declaración de la quiebra los podemos reunir en dos grandes grupos, en el primero incluimos todos los posteriores a la declaración de la quiebra, - en el segundo los efectos repartidos o sean las consecuencias que la resolución produce en relación a situaciones jurídicas anteriores al momento en que haya sido pronunciada.

En el primero tenemos la indisponibilidad del quebrado por virtud de la decisión del juez, el fallido queda limitado en la administración de sus bienes, artículo 15 fracción III y 83 de nuestra Ley de Quiebras.

Artículo 15 fracción III. "El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al deudor, en virtud de la sentencia, así como la orden al correo y telégrafo para que se entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado".

Artículo 83. "Por la sentencia que declare la quiebra, el quebrado queda privado de derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiere hasta finalizarse aquélla".

Rodríguez y Rodríguez (4) afirma que la decla-

ración de quiebra crea un estado jurídico especial para el quebrado que no es de incapacidad, sino de limitación en el ejercicio de sus derechos en relación con los bienes que han pasado a integrar la masa de la quiebra. Agrega que no es un incapaz porque conserva su plena capacidad jurídica y puede actuar en la esfera de derechos y de bienes que no están comprendidos en la masa y que por lo tanto no son objeto de desapoderamiento, sino que además, las operaciones jurídicas que realiza, en relación con los bienes ocupados, son plenamente válidos entre las partes aunque no produzcan efecto frente a los acreedores del quebrado.- Hay por tanto una limitación objetiva en cuanto a los bienes comprendidos en la quiebra, respecto de los cuales no puede realizar actos de dominio y de administración con -- eficacia en perjuicio de los acreedores.

Por lo tanto no existe incapacidad absoluta, sino limitación conservando sus facultades en ciertos actos como son los derechos civiles y políticos, etc., de acuerdo con el artículo 115 de la Ley de Quiebras.

El sistema italiano limita al quebrado en el - - ejercicio de ciertos derechos políticos y que durante este tiempo no podrá ser elector, ni elegible para un cargo público (5).

La Ley de Quiebras en su título III Capítulo I - Sección I se refiere a los efectos en cuanto a la persona-

(5) Brunetti. Op. cit. p. 120.

del quebrado; ya que de éstos hemos venido hablando, también se refiere a la responsabilidad penal en la quiebra o sean a los efectos en la persona del quebrado que constituye un carácter penal.

El artículo 91 de nuestra Ley establece dentro de la responsabilidad penal en la quiebra las tres clases que reconoce: 1o.- quiebra fortuita; 2o.- quiebra culpable; 3o.- quiebra fraudulenta.

En la quiebra fraudulenta el artículo 98 hace una enumeración de los supuestos y entendemos que esta quiebra es la del comerciante que con dolo disminuye su activo o aumenta su pasivo y no puede calificarse como fortuita o culpable por no existir la debida documentación. A su vez el artículo 92 define la quiebra fortuita y el artículo 93 por su parte indica como se constituye la quiebra culpable.

La quiebra no está tipificada como delito, ésta surge cuando al lado de la quiebra se prueba la existencia de ciertas circunstancias.

Surge un conflicto de leyes, porque se expone que la Ley penal es únicamente aplicable en un ámbito territorial. Se puede dar el caso de un comerciante extranjero o nacional que abandona el país habiendo sido declarado judicialmente quebrado, calificando la quiebra como fraudulenta. México ha seguido el sistema de la extradición por medio de tratados en esta materia, en los cuales los países contratantes se obligan mutuamente a poner a disposición -

del país requirente a la persona que hubiere cometido un acto delictuoso en dicho estado.

El tercer efecto producido por la declaración, dentro de este mismo grupo, es la suspensión de las acciones particulares contra el deudor y la acumulación, en consecuencia de todos los litigios al principal de la quiebra.

En este sentido nuestra Ley de Quiebras en su artículo 126 dice:- "Se acumularán a los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto los siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122 y de los preceptos que atribuyen al síndico la realización de todo el activo:

I.- Aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia.

II.- Los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios".

Por razones de economía procesal, cuando un crédito ha sido reconocido judicialmente en contra del quebrado por sentencia definitiva, no se exige que ese crédito sea reconocido nuevamente. En la misma situación se encuentran los créditos hipotecarios o prendarios que tienen además la garantía real del bien hipotecario o prendario, también se acumulan. Esto no quiere decir que éstos bienes se substraigan definitivamente de la quiebra, no se acumulan solo en cuanto a su reconocimiento pero sí en cuanto a - -

efectos de graduación de pago, pues entonces deben cobrar en la quiebra según las normas de ésta.

El vencimiento y la cesación de intereses de todas las deudas del quebrado exceptuándose también los créditos hipotecarios y pignoratícios que contienen, disminuyendo intereses estipulados hasta donde alcance el valor de las cosas que las garantice. Artículo 128, Ley de Quiebras.

Por lo que toca a la suspensión de intereses, de bemos señalar que éstos solo se producen frente a la masa, que cuando no se extingue el crédito por convenio y en todo caso frente a los fiadores y deudores solidarios, los acreedores tienen derecho a extinguir el pago de intereses.

Ahora bien, los efectos de la quiebra sobre los contratos pendientes de ejecución como la sociedad, el man dato, compra-venta etc., podrán ser cumplidas por el síndi co previa la autorización del juez, oída la intervención del juez, de acuerdo con lo establecido por el artículo -- 139 de la Ley.

Se podrá exigir al síndico que declare si va a cumplir o a rescindir el contrato, aún cuando no se haya llegado el plazo de su cumplimiento. El contratante con el quebrado no puede suspender la ejecución del contrato hasta que el síndico cumpla o garantice el cumplimiento -- nos dice el mismo artículo.

La opción entre cumplimiento o no entre los con-

tratos bilaterales pendientes, no puede existir cuando la empresa continúe funcionando, ya que la autorización para cumplir los contratos está implicada en la que se concedió para que no se interrumpiera o para que se reanudara la actividad de la empresa del quebrado.

Brunetti (6) afirma que el Código de Comercio Italiano no contiene una mención exacta de ejecución y el Código sólo contiene un artículo (806) en donde se faculta al síndico con el consentimiento de la declaración de acreedores y con el consentimiento del juez, para hacer que las mercancías se le entreguen pagando al vendedor el precio convenido.

Cuando este autor se refiere al contrato de sociedades, mandatos, y contrato de cuenta corriente dice que son contratos sometidos a regulación especial, frente a los cuales el síndico no tiene facultad para sustituir al quebrado por la prohibición expresa de la Ley.

Satta (7) dice que "la cuenta corriente, el mandato y la comisión se disuelven por la quiebra de una de las partes".

En la cuenta corriente es una consecuencia natural del patrimonio del deudor a la satisfacción ejecutiva de los acreedores.

La quiebra del mandante, nos explica, extingue -

(6) Brunetti. Op. cit. p. 110.

(7) Satta. Op. cit. p. 301.

el mandato porque éste presupone el poder de disponer y de administrar por parte del mandante mismo, queda el mandato que no concierne a los bienes aprehendidos por la quiebra.

La disolución del contrato por comisión tiene lugar por las mismas razones por las que se disuelve el mandato ya que entendemos que la comisión no es más que un mandato sin representación.

La Ley de Quiebras mexicana en el artículo 141 - además de los contratos mencionados alude a los contratos de depósito, apertura de crédito, los cuales quedan rescindidos por mandato de Ley cuando una de las partes quiebra, a no ser que el síndico autorizado por el juez, oída la intervención se subroga en las obligaciones de acuerdo con el contratante.

En la exposición de motivos de la Ley, comentada por Rodríguez y Rodríguez afirma que hay un contrato que supone una relación de confianza y normalidad del patrimonio de ambas partes y como consecuencia de la quiebra al producir la inmovilización del patrimonio y la pérdida de confianza respecto del quebrado ocasiona la rescisión de éstos contratos (8).

El segundo grupo de efectos de la quiebra son la retroacción, es decir las relaciones con el pasado, consistentes en la alteración de diversas situaciones periódicas concluidas antes de la declaración.

(8) Rodríguez y Rodríguez. Op. cit. p. 134.

Abarcamos aquí las nulidades de pleno derecho o facultades de algunos contratos y negocios jurídicos que el quebrado celebró antes de ser declarado en quiebra.

En los sistemas que solo se reconoce la quiebra de derecho, es decir a partir del momento de la declaración judicial el fundamento de retroacción, sólo puede ser la mala fé del deudor que produce una ordenación un tanto arbitraria puesto que no aceptada la quiebra de hecho en nuestra legislación, la anulación de los actos a título oneroso sólo debe ser pronunciada en el caso de haber procedido el tercero contratante con ánimo de defraudar a los acreedores.

En la quiebra se consideran ineficaces con respecto a la masa, los actos a título lucrativo realizados por el quebrado y en especial las transmisiones de inmuebles hechos a título gratuito, concesiones o trasposos de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas a tiempo de declararse la quiebra, donaciones etc., encontrando su fundamento en el artículo 168 de nuestra Ley.

La acción revocatoria contra actos fraudulentos, sirve para declarar ineficaces a aquellos actos que se hayan hecho en fraude de acreedores, debiendo probar la intención fraudulenta del que después quebró y la del que adquirió los bienes, si los actos son onerosos y sólo la de aquel si se trata de actos a título gratuito.

El último párrafo del artículo 14 afirma respec-

to de los efectos de las sentencias extranjeras que se pretenden ejecutar en México, que éstos se deberán regir por las disposiciones de la propia Ley.

Miaja de la Muela (9) afirma respecto de los - conflictos de los efectos de la declaración de la quiebra - que la cuestión más delicada es la de la inhabilitación - que recae sobre la persona. En un sistema de universalidad de la quiebra es factible que tenga valor extraterritorial, pero si se adopta la solución pluralista, la indisponibilidad del quebrado para administrar sus bienes, aparece limitada a los comprendidos en la masa de quiebra.

Dentro de la tramitación de la quiebra la lex fori desempeña un papel preponderante, no sólo en cuanto - al procedimiento sino en cuanto a las atribuciones de los - síndicos prelación de créditos, a los efectos de la quiebra.

La dificultad residirá en dar eficacia extraterritorial a todas estas normas y resoluciones.

(9) Miaja de la Muela. Op. cit. p. 375.

XI.- FASES DEL JUICIO DE QUIEBRA EN EL
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1.- Quienes pueden ser declarados en quiebra. --
Algunas legislaciones establecen la quiebra solo para los-
comerciantes y otros la reconocen para los que no lo son.

La calidad de comerciante debe estar determinada
por la ley del domicilio. "Si una persona se encuentra do-
miciliada en A, será la ley de este lugar la que determina
si es o no comerciante, y en su caso si puede o no ser de-
clarado en quiebra" (10).

Arce (11) dice que la ley francesa, manda como
la mexicana, que todo comerciante que deja de hacer sus pa-
gos, está en estado de quiebra. Entre los Estados que ad-
miten que solamente los comerciantes son los que pueden qu
brar, encontramos a las legislaciones de Bélgica, Francia,
Irlanda, Italia, Luxemburgo, Polonia, y advertimos que los
Estados que admiten y organizan la quiebra son Alemania, -
Inglaterra, Austria, Estados Unidos, Canadá, entre otros.

(10) Romero del Prado. Op. cit. p. 167.

(11) Arce. Op. cit. p. 288.

Nuestra Ley de Quiebras, no hace diferencia entre acreedores nacionales y extranjeros; en el artículo 13 se refiere a sucursales de sociedades extranjeras, previene que pueden ser declarados en quiebra sin considerar en la competencia que pudiera corresponder a jueces extranjeros.

2.- Quienes pueden solicitarla.- Las legislaciones permiten que tanto el deudor como el acreedor o el Ministerio Público. (Artículo 5o. L. de Q.).

No se toma en cuenta la nacionalidad del deudor o de los acreedores, sean nacionales o extranjeros, uno u otro pueden solicitarla.

3.- Tribunal competente.- Debe declarar la quiebra el juez del domicilio del deudor, de acuerdo con Weiss (12) la unidad y universalidad de la quiebra tienen por resultado la atribución única del derecho de declararla, y de ver su organización. Esta jurisdicción es evidentemente la que tiene su sede en el lugar de la apertura de la quiebra, "que la mayor parte de las legislaciones identifican con el domicilio del insolvente" (13), afirma que es ahí donde se encuentra el asiento legal de su patrimonio, donde está en contacto el comerciante con sus negocios y donde se encuentran sus libros, donde podrá apreciarse su situación y deducir con más eficacia los efectos de la cesación de pagos.

(12) Weiss. Op. cit. p. 685.

(13) Ibidem. p. 686.

4.- Ley que debe regir el procedimiento.- Sólo-obedece a la *lex fori*, se trata evidentemente de las formas procesales que deben estar regidas por la ley del tribunal, o sea la ley del domicilio.

5.- Verificación de los créditos.- Romero del Prado (14), dice que se regirá por la *lex fori* lo relativo a plazos de presentación de acreedores, la forma como debe hacerse. La validez de las obligaciones será apreciada por el juez, atendiendo a los principios de capacidad regidas por la ley personal, por la ley del lugar de la celebración del acto; los efectos por la ley elegida por las partes y en su defecto por la *lex loci contractus* o la *lex loci solutionis*.

6.- Efectos de la declaración de quiebra.- En virtud del auto declarativo de la quiebra, el fallido queda separado e inhabilitado de la administración de los bienes, incluso las que obtenga por cualquier título mientras se encuentre en estado de interdicción de la quiebra, pudiendo solamente ejercer aquellas acciones que tengan por objeto derechos inherentes a su persona o que sean meramente conservatorios de sus derechos.

También suspende el ejercicio de las acciones contra el fallido pudiendo solo intentarse con el concurso que hace exigibles todas las deudas del fallido, aún cuan-

(14) Romero del Prado. Op. cit. 168.

do no esten vencidas. Estos efectos son consecuencia de - la declaración de la quiebra, y solo pueden obedecer a la ley del tribunal que la declare.

7.- Nulidad de los actos efectuados por el deudor después de la declaración de falencia; o antes en el período llamado de sospecha.- Para algunos debe aplicarse la ley que rige la quiebra en general, es decir la del domicilio del fallido como hemos venido repitiendo. Para otros debe ser la ley del lugar en que realizó el acto, -- por considerar que estos actos celebrados en ese período -- son actos fraudulentos, delictuosos y debe así seguirse la ley que rige las obligaciones emergentes de los delitos, -- la ley del lugar en que este se cometió. Finalmente se -- opina que debe seguirse la ley del lugar en que se encuentran los bienes.

"Como la anulación es una consecuencia de retroactividad de los efectos de la quiebra, debe seguirse la ley de la misma, la ley del domicilio del fallido" (15).

8.- Facultades de los síndicos.- Están señalados por la ley de la quiebra, pero en cuanto al ejercicio de dichas facultades la forma como deben ser ejercidas debe observarse la ley del lugar en que las mismas se ejercen.

9.- Concordato.- Ya sea que se celebre dentro del procedimiento de la quiebra o que sea un medio preventivo de la misma debe aplicarse la ley de la quiebra o sea

(15) Ibidem. p. 171.

la del domicilio del fallido es la que debe observarse en cuanto a los requisitos a llenarse, mayoría necesaria de votos para su aprobación, causas de impugnación, plazos de homologación, etc.

Dictado el auto de homologación, el concordato debe producir efectos extraterritoriales, por lo tanto debe obligar a los acreedores aún cuando no hayan intervenido, en su valoración el auto de homologación dá al concordato su fuerza respecto a dichos acreedores como a los que votaron en contra, nos afirma Romero del Prado (16) y agrega que es precisamente de esta homologación del tribunal que le dá carácter de cosa juzgada y de esto se deriva su obligatoriedad para todos los acreedores sean adherentes o discordantes. No es necesario para esto un exequatur especial del concordato o de un nuevo fallo de homologación. Este exequatur únicamente deberá ser exigido cuando se pretenda prevalecer del concordato para proceder a verdaderos actos de ejecución.

10.- Reivindicación.- Se distingue el caso en que un bien se encuentra en manos del fallido en virtud de un contrato de depósito, prenda, comisión, etc., en que se sigue la ley que rige el mandato, el depósito, etc., para determinar los derechos del depositante, mandante y la jurisdicción competente es la del lugar en que los bienes -

(16) Ibidem. p.p. 171 y 172.

reivindicados se encuentran.

La otra situación es cuando se ha vendido una cosa y no habiéndose pagado el precio, el comprador quiebra antes de que la cosa haya llegado a sus manos, aquí se puede pedir la resolución de la venta a fin de recuperar la cosa vendida.

Alsina (17) lo sintetiza de la siguiente forma, al afirmar que el fundamento consiste en un derecho de retención que nace del dominio, o sea la consecuencia de la condición resolutoria implícita en los contratos comerciales; o esta para otros en la equidad, ya que no permite a nadie enriquecerse en perjuicio de personal alguna.

11.- Liquidación y graduación de créditos.- Es la Ley de Quiebra, la que debe aplicarse en cuanto a la liquidación; como deben ser vendidos los bienes, en venta pública o no; por medio de publicación de avisos, depósito de fondos, impugnación de liquidación, etcétera.

En lo que se refiere a la graduación, se respetan los privilegios de los acreedores extranjeros, aún cuando también se considera que los acreedores no podrán invocarlos sobre los bienes situados en el país de la quiebra, sino con los límites establecidos por la ley del lugar de éste.

12.- Rehabilitación.- Muchos autores opinan que el fallido se puede rehabilitar en cualquier país en que -

(17) Romero del Prado. Op. cit. p. 172.

se encuentre, ya que la declaración de la quiebra puede producir efectos en otras partes, pero algunos opinan que el mismo tribunal que declaró la quiebra y de acuerdo a su ley será la que debe dictar el auto de rehabilitación.

El Tratado de Montevideo de 1889, estableció en el artículo 44 que la rehabilitación del fallido solo tendrá lugar cuando haya sido pronunciada en todos los cursos que le siga; en cambio el Código de Bustamante en su artículo 4222 resuelve que la rehabilitación del quebrado tiene eficacia extraterritorial en los demás Estados, desde que quede firme la resolución judicial en que se disponga y conforme a sus términos.

C A P I T U L O Q U I N T O

TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE CONFLICTO EN MATERIA DE QUIEBRAS

SUMARIO:

- XII.- TRATADOS DE MONTEVIDEO.
- XIII.- CONGRESO JURIDICO DE TURIN.
- XIV.- CONFERENCIAS DE LA HAYA.
- XV.- CODIGO DE BUSTAMANTE.
- XVI.- REFORMULACION DEL DERECHO SOBRE CONFLICTOS DE LEYES.
 (E.U.A.) (RESTATEMENT OF THE LAW OF CONFLICTS OF - -
 LAWS).

**TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE CONFLICTOS
EN MATERIA DE QUIEBRAS**

Las ventajas del sistema de la unidad de la quiebra, han impulsado a la conclusión de tratados en los que se acepta este sistema entre los países contratantes.

Pero nos damos cuenta que no han sido muy satisfactorios los resultados conseguidos, puesto que el compromiso adquirido por los países firmantes de estos tratados afectan solo a las quiebras que sean declaradas en algún otro de los países consignatarios, con lo cual cabe la posibilidad de una duplicidad de quiebras tramitadas en uno de los países signatarios y en otro que no lo sea del mismo convenio.

Haremos un análisis de algunos tratados en los cuales dentro de sus puntos han tratado en particular la materia de quiebras, y las soluciones propuestas para el caso de conflictos de leyes en este tema.

XII.- TRATADOS DE MONTEVIDEO.

El tratado de Derecho Comercial Internacional de 1889, comienza con el título referente a los actos de comercio y de los comerciantes, que con toda la lógica y estructura jurídica, presenta el tratado un orden metodológico quedando por último en el título X lo referente a las quiebras.

En él se combinan el sistema de la unidad y pluralidad de las quiebras, comenzando por la unidad para seguir luego el de la pluralidad y concluir con las normas que dentro de su texto se fusionan los dos sistemas.

Los principios más importantes que se consagraron en este sistema los tenemos, primero en el artículo 35 de este Tratado donde se declara competente al juez del domicilio del deudor.

Artículo 35.- "Son jueces competentes para conocer de los juicios de quiebra los del domicilio comercial del fallido, aún cuando la persona declarada en quiebra -

practique accidentalmente actos de comercio en otra nación, o mantenga en ellas agencias o sucursales que obren por cuenta y responsabilidad de la casa principal" (1).

Establece también que los acreedores de otro país pueden promover en éste un nuevo juicio de quiebra, - siguiéndose separadamente los procedimientos, pero poniendo a disposición de la masa en otro Estado el sobrante de los bienes del deudor. Artículo 36.- "Declarada la quiebra en un país, en el caso del artículo anterior, las medidas preventivas dictadas en ese juicio se harán también - efectivas sobre los bienes que el fallido tenía en otros - Estados, sin perjuicio del derecho que los artículos conceden a los acreedores locales" (2).

Artículo 41.- "Cuando proceda la pluralidad de juicios de quiebras o concursos según lo establecido en este título, el sobrante que resultare a favor del fallido - en un Estado será puesto a disposición de los acreedores - del otro, debiendo entenderse con tal objeto los jueces - respectivos" (3).

Se reconoce la facultad de los síndicos para - - ejercer extraterritorialmente las funciones que les correspondan.

(1) Alcorta, Carlos Alberto. "Los tratados de Montevideo de 1889." Montevideo. Peña Hnos. imp. 1931. p. 80.

(2) Ibidem.

(3) Ibidem. p. 81

Artículo 44.- "La autoridad de los síndicos o representantes legales de la quiebra será reconocida en todos los Estados, si lo fuese por la ley del país en cuyo territorio radica el concurso al cual representan, debiendo ser admitivos en todas partes a ejercer las funciones que les sean concedidos por dicha ley y por el presente -- tratado" (4).

El Segundo Congreso de Montevideo, se celebró en 1939-40. Este Congreso revisó ampliamente los antiguos -- Tratados. Se incluyó en éste un nuevo tratado de Derecho- Procesal Internacional y se introducen algunas normas rela tivas a la quiebra de los comerciantes. Pero mantiene la estructura del antiguo tratado.

"Con pequeñas modificaciones, el mismo sistema - se sigue en el tratado de 1940. Según se desprende del - análisis de ambos tratados realizados por Quintín Alfon- - sín, el de 1940 está más inclinado a la quiebra plural que el que lo antecedió" (5).

XIII.- CONGRESO JURIDICO DE TURIN.

Bajo la presidencia de Mancini, se reunieron nota bles jurisconsultos en Turín en 1880, redactándose un pro yecto que sirviera de base para un acuerdo entre los Esta dos en el cual se afirmaba el principio de la unidad y uni

(4) Ibidem.

(5) Miaja de la Muela. Op. cit. p. 327.

versalidad de la quiebra.

Se establecía que el tribunal del lugar donde se encuentra el principal establecimiento comercial, es el -- competente para declarar la quiebra; sus sentencias ten--- drían en los otros Estados la autoridad de cosa juzgada, - el exequatur sólo es necesario para proceder a actos ejecu- tivos las restricciones a la capacidad comercial del que- brado, el nombramiento de los poderes de los administrado- res de la quiebra; la admisión, formulación y efectos del concordato; liquidación y reparto del activo entre los - acreedores nacionales y extranjeros serán regidos por la - ley del lugar en donde la quiebra ha sido declarada.

Los derechos reales, las razones de preferencia- por hipoteca, privilegio y prenda, los derechos de reinvi- dicación, distracción y retención sobre los bienes mue- -- bles e inmuebles del quebrado serán regulados establece - el Congreso por la ley del lugar de su situación, la de- signación del tribunal competente para juzgar sobre las - cuestiones relativas a estos derechos que corresponden - al tratado internacional (6).

XIV.- CONFERENCIAS DE LA HAYA.

La Segunda Conferencia oficial del derecho Inter- nacional Privado, reunida en La Haya (1894) procedió en su Quinta Comisión a un estudio sobre la quiebra, aceptando -

(6) Romero del Prado. Op. cit. p. 195.

la competencia de cualquier tribunal del lugar, sin tener en cuenta que fuera el centro de los negocios o una sucursal y el principio de la unidad en términos generales. -- Años después en la Cuarta sesión de 1904, prefirió elaborar un tratado tipo para que sirviera de modelo a convenciones bilaterales.

Su artículo 1o., establece que la declaración de quiebra de un comerciante hecha en uno de los Estados contratantes por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 2o. será reconocida y producirá sus efectos en los demás Estados contratantes de la manera y en los límites que más adelante se determinan. Esa autoridad competente dice el artículo 2o. debe ser la del país en que el deudor tenga su principal establecimiento mercantil. Para una sociedad la única autoridad competente es la del país en que tenga su centro social, a condición de que no sea fraudulento o ficticio.

Conforme al artículo 3o. si la quiebra declarada en uno de los Estados contratantes comprende una sucursal o un establecimiento en otro, las formalidades de publicidad exigidas por este último se cumplirán por el síndico o el depositario en el lugar de esa sucursal o establecimiento, sin perjuicio de las medidas conservatorias o de administración previstos en otros artículos.

"Dice el artículo 4o. que el nombramiento y los-

poderes de los administradores de la quiebra, las formas del procedimiento, la admisión de los acreedores, la celebración del comercio y la distribución del activo, se regulan por la ley del lugar en que la quiebra ha sido declarada. El 5o. previene que los acreedores extranjeros, miembros de los Estados contratantes, quedan eternamente asimilados a los acreedores nacionales."

"De acuerdo con el artículo 6o. sin que se necesite un exequatur previo, el depositario o administrador de la quiebra, debidamente nombrado conforme a la ley del Estado, en que ha sido declarada puede en casa Estado contratante tomar las medidas conservatorias de administración relativas a dicha quiebra. Puede comparecer en juicio como demandante o demandado, en representación de la quiebra o del quebrado, pero con la prohibición de proceder en otros actos de ejecución, mientras no obtenga el exequatur en virtud del cual actúe conforme a la ley del lugar en que esos actos han de efectuarse".

"Se considera exequatur si el solicitante comprueba 1o.- Que la quiebra ha sido declarada por autoridad competente de acuerdo con el artículo 2o.; 2o.- Que la decisión es ejecutoria de un Estado en que se haya dictado; 3o.- Que la copia de ella presentada reúne, según la ley de dicho Estado, los derechos condiciones necesarias para su autenticidad; 4o.- Que el deudor ha sido debidamente con

vocado, representado o declarado en rebeldía. El procedimiento para el exequatur se regula por la ley del Estado en que se hubiere pedido. Puede solicitarse, no solo por el administrador de la quiebra, sino por cualquier persona autorizada a este efecto por la ley del país en que se haya declarado. Las disposiciones que este párrafo contiene forman los artículos 7 y 8 de dicho proyecto" (7).

El artículo 9o. dispone que el concordato o convenio posterior a la declaración de quiebra producirá efecto de pleno derecho en todos los Estados contratantes, si éste se ha acordado por los acreedores y aprobado por la autoridad competente con las formalidades prescritas en la ley del Estado en que la quiebra se haya declarado.

XV.- CODIGO DE BUSTAMANTE.

Este Código es un documento de suma importancia para el derecho Latinoamericano. Fué adoptado en la VI Conferencia Panamericana, celebrada en la Habana el 20 de febrero de 1928. En ella estuvieron representados los países de Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana, Estados Unidos de Norteamérica y Cuba.

(7) Bustamante y Sirven, Antonio Sánchez de. "Derecho internacional privado". Habana. Carasa y cía. 1931. T. - III. p. 332.

En el Título Noveno, se trata de la quiebra o concurso, pero no llega totalmente a la unidad de la quiebra puesto que en su artículo 414, dispone que "si el deudor concordatorio, concursado o quebrado no tiene más que un domicilio civil o mercantil, no puede haber más que un juicio de procedimientos preventivos de concurso o quiebra o una suspensión de pagos, o quita y espera, para todos sus bienes y todas sus obligaciones" (8). El artículo 415 desvirtúa el principio unitario al admitir que "si una persona o sociedad tuviere en más de un Estado contratante con varios establecimientos mercantiles enteramente separados económicamente, puede haber tantos juicios de procedimientos preventivos de quiebra como establecimientos mercantiles" (9).

Sin embargo en el mismo título I Capítulo II, trata de los efectos extraterritoriales, estableciendo en el artículo 416, "La declaración de incapacidad del quebrado o concursado tiene en los Estados contratantes efectos extraterritoriales mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos" (10).

También le dá efectos extraterritoriales a las facultades y funciones de los síndicos (artículo 418), el

(8) Bustamente y Sirven, Antonio Sánchez de. "El código de derecho internacional privado y la sexta conferencia panamericana". La Habana. Imprenta Avisador Comercial, -- 1929. p. 248.

(9) Ibidem. p. 249.

(10) Idem.

efecto retroactivo de la declaración de la quiebra o concurso, (artículo 419).

XVI.- REFORMULACION DEL DERECHO SOBRE EL
CONFLICTO DE LEYES

En la introducción del proyecto oficial de la reformulación del Instituto del Derecho sobre conflictos de Leyes, se señala que su publicación fué autorizada por el Consejo del Instituto y por la junta anual del 10 de abril al 12 de mayo de 1934.

El objeto del Instituto de preparación se presenta como una formulación metódica de la ley consuetudinaria general de los Estados Unidos, incluyendo en éste término no solamente a la ley desarrollada por decisiones judiciales sino también por las cortes de estatutos que han sido generalmente promulgadas y que han estado en vigor por muchos años.

El Instituto reconoce que el siempre creciente volumen de las decisiones de las Cortes, estableciendo nuevas normas o precedentes, y las numerosas instancias en las cuales las decisiones son inconciliables, como resultado no solo de la creciente complicación de las condiciones económicas de la vida moderna que están incrementadas tanto la incertidumbre de las leyes y la falta de claridad, que ésta forzará al abandono del sistema legal consuetudinario de los Estados Unidos de Norteamérica, de ex

presar y desarrollar las leyes a través de la aplicación - judicial de las normas existentes por las combinaciones de nuevos hechos y la adopción en su lugar de códigos legislativos rígidos, a menos que pueda encontrarse un nuevo factor que promueva la certidumbre.

La cuidadosa reformulación de la ley consuetudinaria, por los profesionales de las leyes tal como están - representadas en el Instituto, son un intento de proporcionar este factor necesario. El objeto del Instituto es consumado en tanto los profesionales de las leyes aceptan la reformulación prima facie de una correcta formulación de - la ley general de los Estados Unidos.

Respecto de la quiebra o bancarrota apuntan:

Artículo 375.- "La descarga en la quiebra, obstruye de acuerdo con los términos de las leyes respecto de la quiebra, a todos los acreedores que están sujetos a la jurisdicción del tribunal de quiebras". (11).

En el mismo se hace el comentario de que los Estados Unidos, antes de la promulgación del actual estatuto federal sobre quiebras, una relación fué cancelada por una descarga de insolvencia bajo una ley estatal, solamente si el acreedor era un ciudadano o residente del Estado, cuando se hizo la reclamación y también cuando los procedimien

(11) "Restatement of the law of conflict of laws". The American Law Institute's Committee on Conflict of Laws. United States. Copyright, 1950 by the American Law Institute. p. 317.

tos de la quiebra se realizaron o si él tomó parte en los procedimientos de insolvencia acreditando su reclamación - en alguna otra forma. Bajo el estatuto federal de las - quiebras, una descarga funciona previendo la recuperación - en los Estados Unidos sobre una reclamación comprobable - apropiadamente catalogada, aún contra un acreedor extranje ro, no sujeto personalmente a la jurisdicción del tribunal de quiebra.

El artículo 263, habla de la cesión voluntaria - para beneficio de los acreedores, y así dice: 1.- Una cesión voluntaria para el beneficio de los acreedores de todos los bienes muebles del deudor, válida en todos aspectos cuando fué hecha, es efectiva aquí y en otros Estados - para transferir todos los intereses de los bienes muebles - del deudor. 2.- Un Estado en el cual cualquier bien mue-- ble del deudor es lícito conceder preferencia con respecto a éstos acreedores locales, los cuales podrán embargar o - requerir que los acreedores compartan equitativamente en - el procedimiento. (12).

Son cuestiones específicas las que determinan la regla expuesta en esta sección; se advierte que es aplicable para determinar la validez de una cesión voluntaria - por el deudor todas sus propiedades muebles para el benefi cio de sus acreedores. La validez de tal cesión es determinada por la ley del Estado en el cual se hace la cesión.

Si la cesión es válida formalmente y en todos los aspectos sustantivos, por la ley del lugar donde es hecha, será una concesión efectiva de bienes muebles en otros Estados. - -
O sea, una cesión por el deudor con preferencia a ciertas clases de acreedores que es válida cuando fué hecha será reconocida como válida en el Estado donde cualquier artículo de las propiedades del deudor se encuentren. La regla expuesta solo es aplicable para determinar la validez de una cesión del agregado entero de bienes muebles del deudor para el beneficio de sus acreedores, no es aplicable para determinar la licitud de una traslación de un bien mueble particular o la creación de un trust en tal bien mueble.

CONCLUSIONES

I.- La quiebra, es un estado de derecho que tiene relevancia jurídica solo mediante la declaración judicial que el órgano competente dicte. El estado de quiebra, tiene como base una situación económica del fallido, un estado patrimonial del comerciante que no puede hacer frente al pago de sus deudas vencidas.

II.- Los elementos para la declaración de la quiebra en México, son: La calidad de comerciante y la cesación de pagos, pero ésta última deberá ser presumida siempre por el juez, partiendo de que la cesación de pagos, es un concepto base de la quiebra, y teniendo en cuenta que la Ley de Quiebras, fija una serie de hechos concretos cuya existencia es apreciable objetivamente.

III.- En virtud de la existencia de diversas teorías tendientes a resolver los conflictos de leyes, los Estados deben por medio de tratados, llegar a un acuerdo sobre la aplicación de un mismo conjunto de normas que solucionen y eviten dichos conflictos.

IV.- La quiebra en el ámbito internacional es - de complicada reglamentación, y los esfuerzos para evitar los conflictos que se presenten, van encaminados a lograr un mejor desenvolvimiento del intercambio comercial internacional.

V.- El tribunal competente para declarar la quiebra, es el juez del domicilio del comerciante quebrado. - La competencia del juez se fija por lo tanto, por la ley - del domicilio del quebrado.

VI.- Propugnamos por el sistema de la unidad y - universalidad de la quiebra, y así, ésta se sustanciará en el país del domicilio del fallido, concentrándose sus bienes y los acreedores en este lugar, evitándose los conflictos originados por la pluralidad de juicios.

VII.- La declaración de quiebra, debe ser reconocida en cualquier lugar, o sea debe surtir efectos extraterritoriales, ya que así cumplirá con proteger más satisfactoriamente los intereses económicos en juego; para lo cual es necesario la elaboración de un Derecho Internacional de Quiebra.

B I B L I O G R A F I A

- Alcorta, Carlos Alberto. "Los Tratados de Montevideo de 1988". Montevideo. Peña Hnos. 1931.
- Alfonsín, Quintín. "Dos estudios de Derecho Privado Internacional". Montevideo. Biblioteca de publicaciones oficiales de la facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo, 1946.
- Apodaca y Osuna, Francisco. "Presupuestos de la Quiebra". México. Stylo, 1945.
- Arce G. Alberto. "Derecho Internacional Privado". 5a. ed. México. Departamento editorial de la Universidad de Guanajuato, 1965.
- Brunetti, Antonio. "Tratado de Quiebras". México. Porrúa, 1945.
- Bustamante y Sirven, Antonio Sánchez de. "El código de Derecho Internacional Privado y la Sexta Conferencia Panamericana". La Habana. Imprenta Avisador comercial. 1929.
- Bustamante y Sirven, Antonio Sánchez de. "Derecho Internacional Privado". Habana. Carasa y Cía, - 1931. T. III.
- Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho de Quiebras". México. Herrero, 1970.

- Gide, Charles. "Curso de Economía Política".- Buenos Aires. Anaconda, 1944.
- Mantilla Molina, Roberto. "Derecho Mercantil". 10a. ed. México. Porrúa, 1968.
- Miaja de la Muela, Adolfo. "Derecho Internacional Privado". 4a. ed. Madrid, Altas,- - 1966. T. I. y T. II.
- Niboyet, J. P. "Principios de Derecho Internacional Privado". México. Edinal, 1965.
- Pallares, Eduardo. "Tratado de las Quiebras". México. Porrúa, 1937.
- Petit, Eugene. "Tratado de Derecho Romano". - México. Edinal 1963.
- Provinciali, Renzo. "Tratado de Derecho de Quiebra". 2a. ed. Barcelona. A.H.- R., 1959.
- Pina Vara, Rafael de. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". 4a. ed. México. Porrúa, 1970.
- Ripert, Georges. "Tratado elemental de Derecho Comercial". Buenos Aires. Tipografía Editora Argentina, - 1954. T. IV.
- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil". 8a. ed. - México. Porrúa, 1969. T. I y - T. II.
- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Ley de Quiebras y Suspensión de pagos". 4a. ed. México. Porrúa, 1966.
- Romero del Prado, Victor. "Derecho Internacional Privado". Córdoba. Assandri, 1961. T. I. y T. III.
- Satta, Salvatore. "Instituciones del Derecho de Quiebra". Buenos Aires. Ejea, 1951.

Tamayo Díaz, Enrique.

"Estudio comparativo de las -
doctrinas de Eduardo Trigueros
y Quintín Alfonsín sobre la na-
turaleza del Derecho Interna-
cional Privado". México. Talle-
res de Impreso Offsali-g. - -
S. A., 1968.

Weiss, Andre.

"Manual de Derecho Internacio-
nal Privado". 2a. ed. Francia
Im primerie Contant Lagurre, -
1928. T. II.

Leyes Consultadas

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Código de Comercio y Leyes Complementarias.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Restatement of the Law of Conflict of Laws.